

# Gaceta del Congreso

#### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - Nº 109

Bogotá, D. C., martes, 19 de marzo de 2013

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

# INFORME DE CONCILIACIÓN PRESENTADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2011 CÁMARA, 260 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 14 de 2013

**Doctores** 

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente honorable Senado de la República AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación presentado al Proyecto de ley número 028 de 2011 Cámara, 260 de 2012 Senado, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.

Conforme a la designación efectuada por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto, nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

Para cumplir con nuestra función congresional, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, para verificar cuáles fueron las diferencias que obligan a la conciliación. A continuación presentamos el cuadro comparativo correspondiente, con el fin de unificar un solo texto que será puesto en consideración de las plenarias para su respectiva aprobación, y que posteriormente surtirá su proceso, como es la sanción presidencial, que se convertirá en Ley de la República.

# Antecedente del proyecto de ley presentado

El día 27 de julio del año 2011, el honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés, radicó en la honorable Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia. Posteriormente, el proyecto fue repartido a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2011.

Se rindió informe de ponencia que está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 820 de 2011, y adicionalmente fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representante conforme al Acta 25 de 2012 y en segundo debate en la Plenaria de la Cámara según Acta número 133 de 19 de junio de 2012. En el Senado de la República fue aprobado con proposición modificatoria en la Comisión Séptima de Senado según Acta 14 de octubre 3 de 2012 y en la Plenaria del Senado el día 12 de diciembre de 2012, también hubo una proposición modificatoria, la cual fue aprobada.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias, donde se determina el texto conciliado y su respectiva observación.

TEXTO DEFINITI- VO PLENARIA DE CÁMARA.	TEXTO DEFINITI- VO PLENARIA DE SENADO	TEXTO CONCI- LIADO	OBSERVA- CIONES		
Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterinoyse dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se garantiza la vacu- nación gratuita y obli- gatoria a la población  colombiana objeto de  la misma, se adoptan  medidas integrales  para la prevención  del cáncer cérvico  uterino y se dictan  otras disposiciones.	Se acoge el texto apro- bado en la Plenaria de la Cámara de Repre- sentantes.		
Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá garanti- zar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gra- tuita y obligatoria a todas las niñas entre 9 a 12 años de edad.	Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá garanti- zar la vacunación contra el Virus del Papiloma Hu- mano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.	Artículo 1º. El Gobier- no Nacional deberá garantizar la vacuna- ción contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica pri- maria y séptimo grado de básica secundaria.	Se acoge el texto apro- bado en la Plenaria del Senado dela República.		
Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento, el Gobier- no Nacional deberá tomar las medidas presupuesta- les necesarias.	Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento, el Gobier- no Nacional deberá tomar las medidas presupuesta- les necesarias.	Parágrafo. Para su efectivo cumplimien- to, el Gobierno Na- cional deberá tomar las medidas presupuesta- les necesarias.			
Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunización (PAI).  Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunización, PAI, la vacuna contra el virus del papiloma humano, en el plan básico de vacunación gratuita.	Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunización (PAI).  Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en el plan básico de vacunación gratuita.	Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunización (PAI). Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en el plan básico de vacunación gratuita.	Se acoge el texto apro- bado en la Plenaria del Senado de la República.		
Parágrafo 2º. Para lograr la cobertura universal del VPH, en los términos del artículo 1º de esta ley, este se hará de manera gradual, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.	Parágrafo 2°. Para lograr la cobertura universal de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en los términos del artículo 1° de esta ley, esta se hará de manera gradual e, inicialmente, se aplicará en aquellos departamentos donde se identifique que existe mayor riesgo de la aparición del virus, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.  Parágrafo 3°. El Ministe-	Parágrafo 2°. Para lograr la cobertura universal de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en los térmos del artículo 1° de esta ley, esta se hará de manera gradual e, inicialmente, se aplicará en aquellos departamentos donde se identifique que existe mayor riesgo de la aparición del virus, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.  Parágrafo 3°. El Mi-			
	rargarato S. El ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, adelantarán campañas masivas de comunicación y educación sobre los graves riesgos del Virus del Papiloma Humano, principalmente, en aquellos departamentos donde se identifique mayor riesgo de aparición de dicho virus.	rangiano S. Eriva istrictio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, adelantarán campañas masivas de comunicación yeducación sobre los graves riesgos del Virus del Papiloma Humano, principalmente, en aquellos departamentos donde se identifique mayor riesgo de aparición de dicho virus.			

Artículo 3°. La presente	Artículo 3°. La presente	Artículo 3°. La pre-	Se acoge el
ley rige a partir de su	ley rige a partir de su	sente ley rige a partir	texto apro-
promulgación y deroga	promulgación y deroga	de su promulgación	bado en la
todas las disposiciones que	todas las disposiciones	y deroga todas las	Plenaria del
le sean contrarias.	que le sean contrarias.	disposiciones que le	Senado de la
	·	sean contrarias.	República.

Martes, 19 de marzo de 2013

#### Proposición

Honorables Senadores y honorables Represen-

Hechas las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta el informe presentado por los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, informamos a las Plenarias de las dos Corporaciones, que como quiera que en la Plenaria del Senado de la República se han adicionado unas modificaciones que complementan de manera armónica el articulado aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes, hemos decidido acoger el título aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes y los artículos 1°, 2° y 3° aprobados en la Plenaria del Senado de la República, de conformidad a los textos definitivos.

De esta manera, presentamos mediante este informe, el texto conciliado para su respectiva aprobación, el cual se transcribe a continuación.

#### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2011 CÁMARA. 260 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.

### El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano de manera gratuita a todas las niñas entre cuarto grado de básica primaria y séptimo grado de básica secundaria.

Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento, el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas presupuestales necesarias.

Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunización (PAI).

Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en el plan básico de vacunación gratuita.

Parágrafo 2°. Para lograr la cobertura universal de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en los términos del artículo 1° de esta ley, esta se hará de manera gradual e, inicialmente, se aplicará en aquellos departamentos donde se identifique que existe mayor riesgo de la aparición del virus, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, adelantarán campañas masivas de comunicación y educación sobre los graves riesgos del Virus del Papiloma Humano, principalmente, en aquellos departamentos donde se identifique mayor riesgo de aparición de dicho virus.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gloria Stella Diaz Ortiz, Representante a la Cámara por Bogotá; Claudia Wilches Sarmiento, Senadora de la República.

\* \* \*

#### INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 de 2011 SENADO, 133 DE 2012 CAMARA

por la cual se deroga la Ley 128 de 1994 y se expide el Régimen de las Áreas Metropolitanas.

Bogotá, D. C., marzo de 2013

Honorable Senador

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEA-LEGRE

Presidente

Honorable Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 128 de 1994 y se expide el régimen de las Áreas Metropolitanas.

Honorables Senadores y Representantes,

Con el fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia a la objeción presidencial al proyecto de ley de la referencia, analizando a fondo la comunicación dirigida al señor Presidente del Senado de fecha 11 de enero del 2013, donde el gobierno presentó informe de objeciones al proyecto de ley en referencia el cual fue puesto a consideración del Congreso por el doctor Germán Vargas Lleras, en calidad de Ministro del Interior y de Justicia; Las objeciones que se presentan a la iniciativa sobre algunos artículos por razones de inconstitucionalidad corresponden a temas contenidos en el texto original del proyecto radicado por el gobierno y que serán enunciadas de acuerdo al orden del articulado:

El Gobierno plantea los siguientes reparos de inconstitucionalidad:

1. El gobierno considera Inconstitucional que el parágrafo 3° del artículo 8° del proyecto de ley habilite a los gobernadores para proponer la anexión de los municipios de su departamento a las Áreas Metropolitanas ya constituidas.

El parágrafo objetado permite que los gobernadores propongan la anexión de municipios a

Áreas Metropolitanas ya conformadas, pero no establece que para tales efectos se deba contar con la autorización del alcalde y en tal sentido dicha disposición puede afectar indudablemente la autonomía territorial del municipio, habida cuenta de que nada más que su propia voluntad institucional los puede obligar a participar en un proceso de anexión a una entidad pública que se crea de manera voluntaria, contrariando en este sentido el principio de autonomía territorial del citado ente territorial.

2. La objeción del gobierno respecto del artículo 12 del proyecto de ley en el cual se desarrolla el tema de los planes subregionales integrales y se establece que a juicio de la Oficina de Planeación Departamental, los municipios vinculados al municipio núcleo o a aquellos que hacen parte del área metropolitana, articularán sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de acuerdo con las orientaciones establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental y en el Metropolitano.

A juicio de la oficina jurídica de presidencia de la República, "dicha disposición constituye una intromisión en la autonomía territorial de los municipios que no forman parte del área metropolitana, pues los obliga a modificar sus planes de desarrollo en función de los de la entidad metropolitana" y de conformidad con el texto aprobado el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, de acuerdo con la decisión que adopte la Oficina de Planeación Departamental, termina convirtiéndose en un instrumento de obligatorio cumplimiento para la elaboración de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de municipios que no integran el área metropolitana<sup>2</sup>.

Señala el gobierno que si bien tiene todo el sentido que tal obligación exista frente a los municipios que integran el área metropolitana, los cuales voluntariamente, y luego de agotado un procedimiento "aún precedido de una consulta popular", han decidido formar parte de la misma y sujetarse a sus decisiones en las materias que constituyan hechos metropolitanos, no ocurre lo mismo frente a los que no integran el área metropolitana y que quedan con una obligación equivalente, solo por cuenta de una evaluación que hace la oficina de planeación departamental que los encuentra "vinculados", ya no con la metrópoli, sino con algunos de los demás municipios que la integran, señala el gobierno que es aquí donde nada, en principio, justifica que en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento estén sujetos a "las orientaciones, directrices y políticas generales" que se establezcan en el Plan de Desarrollo Metropolitano, si no integran siguiera el área metropolitana. Ello, en consecuencia, comporta un vicio de inconstitucionalidad del texto, ya que cabe interpretar que representa una infundada restricción de la autonomía municipal y de alguna manera la extensión

Gaceta del Congreso número 01 de 2013, disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap gaceta.nivel\_3

<sup>2</sup> Ibídem.

inopinada de la jurisdicción del área metropolitana y resalta que inclusive normas que condicionan decisiones municipales a autoridades del orden departamental han sido halladas inconstitucionales por la Corte Constitucional<sup>3[1][1]</sup>, no obstante la vigencia del artículo 298 de la Constitución Política, que asigna a los departamentos funciones de complementariedad de la acción municipal.

3. La objeción respecto del artículo 16 del proyecto recae en el numeral 2, el cual establece que la Junta Metropolitana estará conformada por el gobernador o gobernadores de los respectivos departamentos, o en su defecto, por el Secretario o Jefe de Planeación Departamental como delegado.

Señala el gobierno que el artículo 319 de la Carta Política, las Áreas Metropolitanas son organizaciones formadas por municipios, con el fin de programar y coordinar el desarrollo armónico del territorio bajo su responsabilidad. De allí que los asuntos que incumben a dichas entidades sean los propios de los municipios y nada más que estos y la presencia del gobernador o gobernadores o sus delegados en las Juntas Metropolitanas no honra la función de coordinación de los departamentos y, en cambio, sí afecta la autonomía territorial de los municipios, por lo que la disposición se encuentra en contravía de la Carta (art. 287 C. P.)<sup>4</sup>

4. Objeción sobre el numeral 2 del literal c) del artículo 21 del proyecto de ley que establece como atribución de la Junta Metropolitana, en materia de obras de interés metropolitano la determinación de las obras de carácter metropolitano que serán objeto de contribución por valorización lo cual, a juicio del Gobierno, resulta contradictorio con el artículo 338 Constitucional, pues las Áreas Metropolitanas no son organismos de elección popular, no obstante que la constitución de una entidad de esta naturaleza depende de la aprobación de la ciudadanía mediante una consulta popular.

De acuerdo con el informe de objeciones, la norma objetada permite que las juntas metropolitanas determinen las obras que serán objeto de contribución por valorización, lo cual implica, en la práctica, la determinación de los elementos del tributo, pues al fijar el valor de la obra que será objeto de contribución por valorización el área metropolitana fija implícitamente el monto distribuible de la contribución, que a su vez opera como base gravable. La determinación de la obra que será objeto de esta contribución incide adicionalmente en la determinación de los sujetos pasivos, pues la zona de influencia de la obra o conjunto de obras por financiar determina la población beneficiada por su construcción y, por tanto, los sujetos obligados al pago de la contribución. En tal sentido no desconoce el Congreso que la Corte Constitucional ha señalado que de conformidad con el principio de legalidad del tributo, la determinación

de los elementos estructurales de una contribución fiscal o parafiscal es tarea del Congreso y, en desarrollo de la misma, de los concejos municipales y asambleas departamentales. De allí que solo la ley, las ordenanzas y los acuerdos puedan y deban fijar, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La norma objetada permite que las Juntas Metropolitanas determinen las obras que serán objeto de contribución por valorización, lo cual implica, en la práctica, la determinación de los elementos del tributo, pues al fijar el valor de la obra que será objeto de contribución por valorización el área metropolitana fija implícitamente el monto distribuible de la contribución, que a su vez opera como base gravable. La determinación de la obra que será objeto de esta contribución incide adicionalmente en la determinación de los sujetos pasivos, pues la zona de influencia de la obra o conjunto de obras por financiar determina la población beneficiada por su construcción y, por tanto, los sujetos obligados al pago de la contribución, que al quedarle atribuida esta competencia al Área Metropolitana, se iría en contravía de una disposición Constitucional.

5. Teniendo como fundamento la razón expuesta en el numeral anterior, el gobierno objeta por inconstitucionalidad, el numeral 1 del literal f) ya que le confiere dicha disposición la potestad de dictar el Estatuto General de Valorización Metropolitana que le permite al Area Metropolitana establecer las contribuciones de valorización de obras de carácter metropolitano. Nuevamente, el artículo 338 Constitucional, que establece el principio de legalidad del tributo, determina que las únicas autoridades habilitadas para establecer el sistema y método de cobro de dichas contribuciones son los municipios y los departamentos, mediante acuerdos y ordenanzas, por lo que no corresponde a las Áreas Metropolitanas dictar un estatuto general en la materia, quedando claro que solo las entidades territoriales podrían imponer la contribución por valorización predial, y que por tanto las Áreas Metropolitanas no pueden hacerlo, por no ostentar dicha categoría.

6. Objeción al numeral 3 del literal f) del artículo 21 en que dispone que las juntas metropolitanas decretarán el cobro de la participación de la plusvalía por la obra pública o la contribución por valorización de acuerdo a lo establecido en la ley, lo cual implica que las Áreas Metropolitanas determinarán, por acuerdo, la distribución de recursos cuya destinación está reservada al municipio.

Es claro que el artículo 313 de la Constitución Política asigna a los Concejos municipales la función de regular el uso del suelo, concepto en el que está incluida la distribución de los recursos de la plusvalía, es decir, aquel mayor valor que recibe un predio por razón del cambio de destinación del suelo en el que está asentado o por la variación de los permisos concedidos sobre el mismo.

<sup>[1][1]</sup> Cfr. Entre otras, Corte Constitucional C-1146 de 2001 y C-219 de 1997.

Gaceta del Congreso número 01 de 2013, disponible en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap gaceta.nivel\_3

7. Objeción de inconstitucionalidad al numeral 4 del literal f) del artículo 21 en razón a que autoriza a las Áreas Metropolitanas a aprobar los cupos de endeudamiento público. El artículo 364 de la Constitución Política de Colombia establece que el endeudamiento interno y externo está en cabeza de la Nación y de las Entidades Territoriales, por lo que dicha autorización no podría recaer en una entidad que no tiene esta naturaleza. Por su parte, la fijación del presupuesto de las entidades territoriales es competencia de sus corporaciones de elección popular, según lo indican los artículos 300-5, para los departamentos y 313-5 para los municipios, por lo que no podría válidamente el Área Metropolitana modificar el cupo de endeudamiento de estos.

### Proposición

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que se encuentran totalmente fundadas la objeciones de Constitucionalidad presentadas por el gobierno y en tal sentido, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el presente informe, aceptando las objeciones presidenciales presentadas respecto del **Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se deroga la Ley 128 de 1994 y se expide el régimen de las Áreas Metropolitanas.

Atentamente.

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Senador de la República; Juan Manuel Galán Pachón, Senador; Pedrito Tomás Pereira, Rosmery Martínez Bohórquez, Representantes a la Cámara.

\* \* \*

### INFORME SOBRE LAS OBJECIONES PRE-SIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚ-MERO 133 DE 2012 CÁMARA, 141 DE 2011 SENADO

por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.

> El Congreso de Colombia DECRETA: TÍTULO I CAPÍTULO I

#### Objeto, naturaleza, competencias y funciones

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

La presente ley, deroga la Ley 128 de 1994 y articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para el caso de Bogotá Distrito Capital y sus municipios conurbados, los cuales tendrán una ley especial.

Artículo 2°. Objeto de las Áreas Metropolitanas. Las Áreas Metropolitanas son entidades administrativas de derecho público, formadas por un conjunto de dos o más municipios integrados alrededor de un municipio núcleo, vinculados entre sí por dinámicas e interrelaciones territoriales, ambientales, económicas, sociales, demográficas, culturales y tecnológicas que para la programación y coordinación de su desarrollo sustentable, desarrollo humano, ordenamiento territorial y racional prestación de servicios públicos requieren una administración coordinada.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica*. Las Áreas Metropolitanas están dotadas de personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridad y régimen administrativo y fiscal especial.

Artículo 4°. *Conformación*. Las Áreas Metropolitanas pueden integrarse por municipios de un mismo departamento o por municipios pertenecientes a varios departamentos, en torno a un municipio definido como núcleo.

Será municipio núcleo, la capital del departamento; en caso de que varios municipios o distritos sean capital de departamento o ninguno de ellos cumpla dicha condición, el municipio núcleo será el que tenga en primer término mayor categoría, de acuerdo con la Ley 617 de 2000.

Artículo 5°. *Jurisdicción y domicilio*. La jurisdicción del Área Metropolitana corresponde a la totalidad del territorio de los municipios que la conforman; el domicilio y la sede de la Entidad será el municipio núcleo.

Artículo 6°. Competencias de las Áreas Metropolitanas. Son competencias de las Áreas Metropolitanas sobre el territorio puesto bajo su jurisdicción, además de las que les confieran otras disposiciones legales, las siguientes:

- a) Programar y coordinar el desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios que la conforman;
- b) Racionalizar la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es del caso, prestar en común algunos de ellos; podrá participar en su prestación de manera subsidiaria, cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;
- c) Ejecutar obras de infraestructura vial y desarrollar proyectos de interés social del área metropolitana;
- d) Establecer en consonancia con lo que dispongan las normas sobre ordenamiento territorial, las directrices y orientaciones específicas para el ordenamiento del territorio de los municipios que la integran, con el fin de promover y facilitar la armonización de sus Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 7°. Funciones de las Áreas Metropolitanas. De conformidad con lo establecido en el artículo 319 de la Constitución Política, son funciones de las Áreas Metropolitanas, además de las conferidas por otras disposiciones legales, las siguientes:

- a) Identificar y regular los Hechos Metropolitanos, de conformidad con lo establecido en la presente lev;
- b) Formular y adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo incluyendo el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a las que deben acogerse los municipios que la conforman al adoptar los planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los Hechos Metropolitanos.

La formulación y adopción del plan integral de desarrollo metropolitano debe efectuarse en consonancia con los planes nacionales de desarrollo y de las entidades territoriales, de manera que se articulen con los lineamientos del sistema nacional de planeación.

En las Áreas Metropolitanas ubicadas en fronteras conurbadas con otro país, donde exista una alta movilidad de su población en ambos sentidos, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano debe realizarse bajo principios que esencialmente consideren su coyuntura territorial particular, a través de un instrumento transfronterizo, que permita coordinar el desarrollo integral de su realidad urbana-regional desde la perspectiva de la planeación estratégica.

En las Áreas Metropolitanas donde existan Distritos Portuarios, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano deberá incorporar las políticas que establezca el Gobierno Nacional en la materia;

- c) Formular y adoptar el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, el cual será el marco al cual deberán acogerse cada uno de los municipios que conforman el área, al adoptar los planes de ordenamiento territorial;
- d) Coordinar en su respectivo territorio el sistema nacional de vivienda de interés social y adoptar las políticas para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda, de conformidad con las normas vigentes, en concordancia con la Ley 3ª de 1991 y con las políticas y programas de la Nación en materia de vivienda de interés social y prioritaria;
- e) Crear y/o participar de la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción;
- f) Coordinar, racionalizar y gestionar los servicios públicos de carácter metropolitano; si a ello hubiere lugar, podrá participar en su prestación de manera subsidiaria cuando no exista un régimen legal que regule su prestación o cuando existiendo tal regulación, se acepte que el área metropolitana sea un prestador oficial o autorizado;

- g) Participar en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten;
- h) Emprender las acciones a que hava lugar para disponer de los predios necesarios para la ejecución de obras de interés metropolitano;
- i) Ejecutar las obras de carácter metropolitano de conformidad con lo establecido en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y los planes y programas que lo desarrollen o complementen;
- j) Ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.
- k) Apoyar a los municipios que la conforman en la ejecución de obras para la atención de situaciones de emergencia o calamidad, en el marco de sus competencias;
- 1) Suscribir contratos o convenios plan, en el marco de las disposiciones legales vigentes;
- m) Formular la política de movilidad regional, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, de conformidad con la jurisdicción de los hechos metropolitanos;
- n) Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella;
- o) Formular v adoptar instrumentos para la planificación y desarrollo del transporte metropolitano, en el marco del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial;
- p) Planificar la prestación del servicio de transporte público urbano de pasajeros en lo que sea de su competencia, para la integración física, operacional y tarifaria de los distintos modos de transporte, en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo, los SIT y los Sistemas Estratégicos de Transporte, donde existan.
- q) Formular, adoptar e implementar planes para la localización, preservación y uso adecuado de espacios libres para parques y zonas verdes públicas;
- r) Las demás que le sean atribuidas por disposición legal o delegadas por parte de otras autoridades, con la respectiva asignación de recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública.

Parágrafo. Los Distritos establecidos en el artículo 328, Constitución Política, que a la entrada en vigencia de la presente ley, ejerzan como autoridad ambiental, conservarán dicha competencia.

#### CAPÍTULO II

### Constitución de las Áreas Metropolitanas y relación con los municipios integrantes

Artículo 8°. Constitución. Cuando dos o más municipios formen un conjunto con características de Área Metropolitana podrán constituirse como tal de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Tendrán iniciativa para promover su creación los alcaldes de los municipios interesados, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios y el Gobernador o los Gobernadores de los departamentos a los que pertenezcan los municipios que se pretendan integrar a un Área Metropolitana;
- b) Los promotores del área metropolitana elaborarán el proyecto de constitución en donde se precise como mínimo: Los municipios que la integrarán, el municipio núcleo y las razones que justifican su creación;
- c) El proyecto se entregará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, esa Entidad realice la verificación de los requisitos exigidos en los literales a) y b), y en caso de certificar que la propuesta cumple con los mismos, procederá a convocar la consulta popular. La Registraduría Nacional del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular;
- d) La fecha para realizar la consulta popular en ningún caso será inferior a tres (3) meses, ni superior a cinco (5) meses a partir de que se haya decretado la convocatoria y sea publicada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En este lapso deberá difundir periódicamente el llamamiento a consulta popular a través de los medios masivos de comunicación que tengan mayor impacto en los municipios interesados;
- e) Se entenderá aprobado el proyecto sometido a consulta popular cuando la mayoría de votos de cada uno de los municipios interesados sea favorable a la propuesta y la participación ciudadana haya alcanzado al menos la cuarta parte de la población registrada en el respectivo censo electoral de cada uno de los municipios intervinientes;
- f) Cumplida la consulta popular, en cada uno de los municipios donde fuera aprobado el proyecto de conformidad con el literal e), los respectivos alcaldes y los presidentes de los concejos municipales protocolizarán en la notaría primera del municipio núcleo, la conformación del Área Metropolitana o el ingreso a una ya existente en un plazo no mayor de treinta días calendario;
- g) Previamente a la radicación del proyecto ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, los promotores remitirán el proyecto a la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para que en un término no mayor a un (01) mes, emitan concepto sobre la conveniencia, oportunidad y demás aspectos relevantes de la constitución de un Área Metropolitana o anexión de uno o varios municipios.

Parágrafo 1°. Los alcaldes municipales o presidentes de los concejos municipales de los municipales donde se aprobó la propuesta que entorpezcan la protocolización ordenada en el literal f) incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo 2°. Además de los recursos que integran su patrimonio y renta, todas las áreas metropolitanas deben prever en su acto de constitución, o en aquel que lo modifique o adicione, las fuentes y porcentajes de los aportes de las entidades territoriales que hacen parte, estos deberán ser compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la entidad territorial.

Tanto en las áreas metropolitanas que se encuentren constituidas a la entrada en vigencia de la ley 1454 de 2011 como en las áreas metropolitanas a constituir a partir de la presente ley, cada concejo municipal a iniciativa de su alcalde expedirá un acuerdo en el que se señalen las fuentes y los porcentajes de los aportes a los que se compromete el respectivo municipio con destino a la financiación de las funciones de la entidad.

Si transcurrido un año de presentado el respectivo acuerdo, o de constitución del área, los municipios no han definido las rentas de que trata el presente parágrafo, incurrirán en causal de mala conducta sancionable para aquellos alcaldes o presidentes de los concejos municipales que se compruebe que han entorpecido esta labor.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de anexar uno o más municipios vecinos a un Área Metropolitana ya existente, la iniciativa para proponer la anexión la tendrán el alcalde o los alcaldes de los municipios interesados, el respectivo presidente o presidentes de los Concejos Municipales correspondientes, la tercera parte de los concejales, o el cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integran el censo electoral de dichos municipios. Su aprobación se hará por mayoría absoluta de votos en cada uno de los municipios vecinos interesados en la anexión, mediante la concurrencia al menos del cinco por ciento (5%) de la población registrada en el respectivo censo electoral.

Parágrafo 4°. El acto administrativo que constituya un Área Metropolitana se considerará norma general de carácter obligatorio a la que tendrá que regirse cada Concejo Municipal en el momento de aprobar el presupuesto anual de la respectiva entidad miembro.

El aporte a las áreas desde el presupuesto municipal se presupuesta como una transferencia a las entidades de derecho público, de manera que pueda incorporarse año a año en el respectivo presupuesto de gastos del municipio respectivo.

Artículo 9°. Relaciones entre el Área Metropolitana, los municipios integrantes y otras entidades. En el marco de las funciones establecidas por la Constitución Política y la ley, las áreas metropolitanas se ocuparán de la regulación de los hechos metropolitanos, y de aquellos aspectos que por sus

atribuciones o competencias le sean asignadas por ley; en consecuencia, este será el marco de actuación de los alcances de su intervención y de la utilización de los distintos recursos.

Parágrafo. En aras de asegurar la planificación ambiental del territorio metropolitano, las áreas metropolitanas que ejerzan la competencia de autoridad ambiental, podrán establecer comisiones conjuntas para la regulación y administración de los ecosistemas o cuencas compartidas con otras autoridades ambientales.

#### CAPÍTULO III

# Hechos metropolitanos y criterios para su determinación

Artículo 10. Hechos metropolitanos. Para los efectos de la presente ley, constituyen hechos metropolitanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, afecten o impacten simultáneamente a dos o más de los municipios que conforman el Área Metropolitana.

Artículo 11. *Criterios para la determinación de los hechos metropolitanos*. Además de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, son criterios para determinar el Hecho Metropolitano los siguientes:

- 1. Alcance territorial: Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, para evaluar si disponen de alcance metropolitano.
- 2. Eficiencia económica: Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana y/o regional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.
- 3. Capacidad financiera: Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones que, por su escala, requieren de inversiones que superan las capacidades locales individuales.
- 4. Capacidad técnica: Conduce a analizar las funciones, obras o servicios, que por su complejidad técnica o tecnológica, por la naturaleza de los recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.
- 5. Organización político-administrativa: Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.
- 6. Impacto social: Evalúa la incidencia del fenómeno o hecho metropolitano en la población.

#### CAPÍTULO IV

#### Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano

Artículo 12. Plan Integral de Desarrollo Metropolitano. Es un marco estratégico general de largo plazo con visión metropolitana y regional integrada, que permite implementar un sistema de coordinación, direccionamiento y programación

de desarrollo metropolitano, y establecer criterios y objetivos comunes para el desarrollo sustentable de los municipios de su jurisdicción. Este marco constituye una norma de superior jerarquía y es determinante para los planes de ordenamiento territorial, planes de desarrollo y demás instrumentos de planificación en lo referido a Hechos Metropolitanos.

La formulación y aprobación del plan integral de desarrollo metropolitano, debe efectuarse en consonancia con las directrices sectoriales contenidas en el plan nacional de desarrollo y las políticas sectoriales fijadas a través de documentos Conpes, así como los planes de desarrollo de los municipios que la conforman.

Artículo 13. Componentes para la formulación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.

a) Deberá contener como mínimo la definición de la visión, la misión y los objetivos en relación con los Hechos Metropolitanos y las competencias otorgadas a las Áreas Metropolitanas; como también las políticas, estrategias, programas y proyectos mediante los cuales se lograrán dichos objetivos.

Se deberán definir las metas encaminadas al alcance de los objetivos y los indicadores que evalúen la gestión del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, con una periodicidad mínima cuatrienal:

- b) La definición de lineamientos para la localización de la infraestructura de transporte, servicios públicos, equipamientos y espacios públicos de escala metropolitana; así como las áreas de reserva para la protección del medio ambiente, de los recursos naturales y del paisaje, la determinación de áreas estratégicas susceptibles a ser declaradas como áreas protegidas. La definición de las directrices para su ejecución u operación cuando se definan como hechos metropolitanos;
- c) Las directrices físico-territoriales, sociales, económicas y ambientales, relacionadas con los hechos metropolitanos;
- d) La determinación de la estructura urbanorural para horizontes de mediano y largo plazo;
- e) La definición de políticas, estrategias y directrices para la localización de programas y proyectos de vivienda de interés social a escala metropolitana;
- f) Establecimiento de mecanismos que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios, generados por el ordenamiento territorial y ambiental; al igual de los mecanismos para la gestión de suelo por parte del Área Metropolitana;
- g) Las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios que hacen parte del área, al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;

- h) Los planes integrales de desarrollo metropolitano en su componente de ordenamiento territorial (social, económico, físico-espacial y ambiental) incluirán los programas de ejecución, armonizando sus vigencias a las establecidas en la ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la conforman;
- i) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes;
- j) La definición de políticas, estrategias y directrices para la localización, preservación y uso adecuado de espacios libres para parques y zonas verdes públicas de escala metropolitana.

#### CAPÍTULO V

## Órganos de Dirección y Administración

Artículo 14. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y Administración del Área Metropolitana estará a cargo de la Junta Metropolitana, el Presidente de la Junta Metropolitana, el Director y las Unidades Técnicas que según sus estatutos fueren indispensables para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. *Junta Metropolitana*. Estará conformada por los siguientes miembros:

- 1. Los Alcaldes de cada uno de los municipios que integran el Área Metropolitana.
- 2. Un representante del Concejo del municipio Núcleo.
- 3. Un representante de los demás Concejos Municipales designado entre los Presidentes de las mencionadas corporaciones.
- 4. Un delegado permanente del Gobierno Nacional con derecho a voz pero sin voto.
- 5. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio en el área de su jurisdicción y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.

Parágrafo 1°. La Junta Metropolitana será presidida por el Alcalde del municipio Núcleo o en su ausencia por el Vicepresidente.

El Vicepresidente será un alcalde de los municipios que conforman el Área Metropolitana, elegido por los miembros de la Junta Metropolitana para un período de un (1) año, el cual podrá ser reelegido de la misma manera.

Parágrafo 2°. La Junta Metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho a voz pero sin voto a los presidentes de los Consejos Asesores Metropolitanos. Así mismo podrá tener invitados especiales u ocasionales, de conformidad con las necesidades temáticas en ejercicio de sus competencias.

Artículo 16. *Período*. El período de los miembros de la Junta Metropolitana coincidirá con el período para el cual fueron elegidos popularmente.

Artículo 17. Sesiones. La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo soliciten el Presidente de la Junta Metropolitana o en su ausencia el Vicepresidente, Director de la Entidad, o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones.

Artículo 18. *Iniciativa*. Los Acuerdos Metropolitanos pueden tener origen en los miembros de la Junta Metropolitana, el Representante Legal del Área Metropolitana, los concejales de los municipios que la integran, y en la iniciativa popular de conformidad con el artículo 155 de la Constitución Política, en lo relacionado con el censo electoral.

Solo podrán ser presentados por el Director del Área Metropolitana los proyectos de acuerdo que correspondan a los planes de inversión y de desarrollo, de presupuesto anual de rentas y gastos, de estructura administrativa y planta de cargos.

Artículo 19. *Quórum y votación*. La Junta Metropolitana podrá sesionar válidamente con la mayoría de sus miembros y sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los mismos.

Parágrafo. La aprobación del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos del Área Metropolitana y la elección del Director del Área Metropolitana, deberá contar con el voto afirmativo del Presidente de la Junta.

Artículo 20. Atribuciones Básicas de la Junta Metropolitana. La Junta Metropolitana tendrá las siguientes atribuciones básicas:

# a) En materia de planificación del desarrollo armónico, integral y sustentable del territorio.

- 1. Declarar los Hechos Metropolitanos de conformidad con lo expuesto en la presente ley.
- 2. Adoptar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano con perspectiva de largo plazo que incluya el componente de ordenamiento físico territorial de conformidad con las disposiciones legales vigentes, como una norma general de carácter obligatorio a la que deben acogerse los municipios que la conforman en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos.
- 3. Armonizar el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, con el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial.
- 4. Establecer las políticas y planes para el desarrollo de programas metropolitanos de vivienda y hábitat, de conformidad con las normas vigentes.
- 5. Autorizar la creación y/o participación en la conformación de bancos inmobiliarios para la gestión del suelo en los municipios de su jurisdicción.
- 6. Aprobar la concertación de los aspectos referidos a Hechos Metropolitanos, Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y las Normas Obligatoriamente Generales, contenidos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Integrales de Desarrollo Urbano y Macroproyectos de Interés Social Nacional.
- 7. Autorizar la suscripción de convenios o contratos plan.

#### b) En materia de racionalización de la prestación de los servicios públicos

- 1. Autorizar, cuando a ello hubiere lugar, la participación en la prestación de servicios públicos de manera subsidiaria. Siempre que la regulación legal del respectivo servicio público así lo prevea o autorice.
- 2. Autorizar la participación en la constitución de entidades públicas, mixtas o privadas destinadas a la prestación de servicios públicos, cuando las necesidades de la región así lo ameriten.

# c) En materia de obras de interés metropolitano

- 1. Declarar de utilidad pública o de interés social aquellos inmuebles necesarios para atender las necesidades previstas en el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano.
- 2. Decretar el cobro de la participación en plusvalía por obra pública o la contribución de valorización de acuerdo a lo establecido en la ley.

#### d) Recursos naturales, manejo y conservación del ambiente

Adoptar en el centro urbano de los municipios de su jurisdicción, un plan metropolitano para la protección de los recursos naturales y defensa del ambiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

#### e) En materia de transporte

- 1. Adoptar las políticas de movilidad metropolitana y los instrumentos de planificación en materia de transporte metropolitano a las que deben sujetarse las áreas respectivas.
- 2. Fijar las tarifas del servicio de transporte público de acuerdo a su competencia.
- 3. Las competencias en materia de transporte se fijarán en coordinación con los diferentes Sistemas de Transporte Masivo donde existan.

#### f) En materia fiscal

- 1. Expedir el presupuesto anual de gasto e ingresos del área.
- 2. Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera a los municipios que hacen parte del área, procurando en especial la unificación integral o la armonización de los sistemas tributarios locales.
- 3. Aprobar el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos de la Entidad.

#### g) En materia administrativa

- 1. En concordancia con la ley, fijar los límites, naturaleza y cuantía dentro de los cuales el Director puede celebrar contratos, así como señalar los casos en que requiere obtener autorización previa de la Junta para el ejercicio de esta facultad.
- 2. Autorizar al Director para negociar empréstitos, contratos de fiducia pública o mercantil, y la ejecución de obras por el sistema de concesión, según la ley.
- 3. Adoptar o modificar los estatutos del Área Metropolitana.

- 4. Aprobar la planta de personal al servicio del Área Metropolitana, así como las escalas de remuneración correspondientes.
- 5. Disponer la participación del Área Metropolitana en la constitución y organización de sociedades, asociaciones, corporaciones y/o fundaciones o el ingreso a las ya existentes.
- 6. Nombrar al Director del Área Metropolitana de conformidad con el procedimiento y lleno de los requisitos de esta ley.
- 7. Fijar anualmente los viáticos al Director y a los miembros de la Junta, para comisiones oficiales de la Entidad que deban efectuarse fuera del territorio del Área Metropolitana.

La fijación de viáticos debe efectuarse en consonancia con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y disposiciones complementarias.

h) Las demás que le asigne la ley o se le deleguen conforme a esta.

Artículo 21. Otras Atribuciones de las Juntas Metropolitanas. Además de las funciones previstas en el artículo anterior, en los Estatutos del Área Metropolitana se definirán otras atribuciones que se considere conveniente deban asumir las Juntas Metropolitanas, dentro de los límites de la Constitución y la ley, siempre que versen sobre hechos metropolitanos.

Artículo 22. Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial. El Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial deberá contener como mínimo lo siguiente, en función del modelo de ocupación territorial:

- a) Definición de la Estrategia y el sistema para la Gestión Integral del Agua (captación, almacenamiento, distribución y tratamiento);
- b) Definición del Sistema Metropolitano de Vías y Transporte público urbano (Colectivo, mixto, masivo, individual tipo taxi);
- c) Definición del Sistema de Equipamientos Metropolitanos; su dimensionamiento conforme a los planes o estrategias para la seguridad ciudadana;
- d) Dimensionamiento y definición de la estrategia para la vivienda social y prioritaria en el ámbito metropolitano y los instrumentos para la gestión de suelo dirigida a este propósito;
  - e) Ordenamiento del suelo rural y suburbano;
- f) Establecimiento de mecanismos que garantice el reparto equitativo de cargas y beneficios, generados por el ordenamiento territorial y ambiental;
- g) Las normas obligatoriamente generales que definan los objetivos y criterios a los que deben sujetarse los municipios que hacen parte del área, al adoptar sus planes de ordenamiento territorial en relación con las materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la presente ley;

- h) El programa de ejecución, armonizando sus vigencias a las establecidas en la ley para los planes de ordenamiento territorial de los municipios que la conforman;
- i) Las demás directrices necesarias para el cumplimiento de los planes.

Parágrafo. Con el fin de garantizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de lo establecido en el Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, el Área Metropolitana respectiva deberá constituir el expediente metropolitano.

Artículo 23. Atribuciones del Presidente de la Junta Metropolitana. El Presidente de la Junta Metropolitana ejercerá las siguientes atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la ley:

- 1. Presidir la Junta Metropolitana.
- 2. Convocar a sesiones extraordinarias.
- 3. Presentar a la Junta Metropolitana una terna de candidatos para la elección del Director.
- 4. Convocar a los presidentes de los concejos dentro de los treinta (30) días siguientes a la instalación de los mismos para elegir el representante de dichas corporaciones ante la Junta Metropolitana. De no producirse esta convocatoria, podrá hacerla el Director del Área Metropolitana.
- 5. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo de su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana.
- 6. Sancionar o someter a la revisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo los Acuerdos Metropolitanos, cuando los considere contrarios al orden jurídico. Para el ejercicio de esta función el Presidente de la Junta Metropolitana dispondrá de ocho (8) días si se trata de acuerdos que no consten de más de veinte (20) artículos y de quince (15) días cuando sea superior a este.
- 7. Adoptar mediante decreto metropolitano, el Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, el Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos, cuando luego de ser presentados en debida forma no hayan sido aprobados por la Junta Metropolitana.
- 8. Promover la formulación del Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial y constituir el Expediente Metropolitano que permita hacer seguimiento a su implementación y desarrollo.
- 9. Reglamentar por medio de decretos metropolitanos los acuerdos que expida la Junta Metropolitana cuando fuere necesario.
- 10. Delegar en el Director las funciones que determine la Junta Metropolitana.
- 11. Aceptar o no la renuncia que presente el Director del Área Metropolitana.
- 12. Las demás que le asigne la ley, los estatutos y la Junta Metropolitana.

Artículo 24. *Del Director del Área Metropolitana*. El Director es empleado público del Área,

será su Representante Legal y su elección corresponderá a la Junta Metropolitana de terna que le presente el Alcalde del municipio Núcleo del Área Metropolitana dentro de los diez días siguientes a la presentación de la vacante.

Si la Junta no designa al Director dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la terna, lo hará el Alcalde del municipio Núcleo.

El Director es de libre remoción del Alcalde del municipio Núcleo, deberá tener título universitario y acreditar experiencia administrativa en cargo de dirección en el sector público o privado por más de cinco años.

Parágrafo. En caso de falta temporal o renuncia del Director del área Metropolitana, el Alcalde del municipio Núcleo designará un director provisional por el término de la vacancia.

Artículo 25. Funciones del Director del Área. El Director del Área Metropolitana cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Reglamentar los Acuerdos Metropolitanos cuando se faculte para ello.
- 2. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos de acuerdo a su competencia para el normal desarrollo de la gestión metropolitana, así como los demás acuerdos que considere necesarios en el marco de las competencias y atribuciones fijadas en la ley.
- 3. Velar por la ejecución del Plan Integral de Desarrollo Metropolitano y por la formulación y aplicación de indicadores que permitan el proceso de seguimiento y ajuste del mismo.
- 4. Solicitar a la Junta Metropolitana la modificación de la planta de personal del Área Metropolitana e implementarla.
- 5. Vincular y remover el personal del Área Metropolitana.
- Dirigir la acción administrativa del Área Metropolitana, con sujeción a la Constitución Política, la ley, los Acuerdos y Decretos Metropolitanos.
- 7. Celebrar los contratos necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de las obras metropolitanas, y en general, para el buen desempeño y cumplimiento de las funciones propias de la Entidad, de acuerdo a las autorizaciones, límites y cuantías que al respecto le fije la Junta Metropolitana.
- 8. Establecer los manuales administrativos de procedimiento interno y los controles necesarios para el buen funcionamiento de la entidad.
- 9. Presentar los proyectos de acuerdo relativos al Plan Integral de Desarrollo Metropolitano, al Plan de Inversiones y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos. El proyecto de presupuesto habrá de ser sometido al estudio de la Junta Metropolitana antes del 1º de noviembre de cada año.
- 10. Convocar a la Junta Metropolitana a sesiones ordinarias y ejercer las funciones de Secretario de ella, en la que actuará con voz pero sin voto.

- 11. Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio del Área Metropolitana.
- 12. Presentar a la Junta Metropolitana y a los Concejos Municipales, los informes que le sean solicitados sobre la ejecución de los planes y programas del Área Metropolitana, así como de la situación financiera, de acuerdo a los estatutos.
- 13. Constituir mandatarios o apoderados que representen al Area Metropolitana en asuntos judiciales o litigiosos.
- 14. Delegar en funcionarios de la entidad algunas funciones.
- 15. Expedir los actos administrativos correspondientes para asegurar el funcionamiento de los Sistemas de Gestión de Tránsito y Transporte, SIT, de acuerdo con el marco normativo establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 26. Consejos Metropolitanos. En todas las Áreas Metropolitanas habrá organismos asesores para la preparación, elaboración y evaluación de los planes de la entidad y para recomendar los ajustes que deban introducirse, los cuales se denominarán consejos metropolitanos.

En cada Área Metropolitana deberá existir por lo menos el Consejo Metropolitano de Planificación, pudiéndose conformar los de movilidad y transporte, servicios públicos, medio ambiente y los demás que se consideren necesarios, de acuerdo a los hechos metropolitanos definidos y a las funciones atribuidas por la ley o delegadas conforme a ella.

Los Consejos Metropolitanos estarán integrados así:

- 1. El Director del Área Metropolitana o el directivo de la respectiva dependencia, quien lo pre-
- 2. Los Secretarios, Directores o jefes de la correspondiente dependencia de los municipios integrantes del Área Metropolitana, o por los representantes de los respectivos alcaldes de los municipios en los que no exista dicha oficina o cargo.
- 3. Por el Secretario, Director o funcionario encargado de la dependencia en el respectivo departamento o departamentos, o de las oficinas que cumplan tal función.

Parágrafo. Los estudios que se requieran se harán directamente por los miembros de los consejos, o podrán contratarse asesores externos.

Artículo 27. Reuniones de los Consejos Metropolitanos. Los Consejos Metropolitanos sesionarán en forma ordinaria, por lo menos trimestralmente v de forma extraordinaria cuando lo convoque la Junta Metropolitana, el Director de la entidad o la tercera parte de sus miembros.

En todos aquellos casos en los que se considere conveniente o necesario, los consejos metropolitanos podrán invitar a sus reuniones a personas per-

tenecientes al sector público o privado, que estén en capacidad de aportar a los asuntos que son objeto del estudio de dicha instancia.

#### CAPÍTULO VI

### Patrimonio y Rentas

Artículo 28. Patrimonio y Rentas. El patrimonio y rentas de las Áreas Metropolitanas estará constituido por:

- a) El producto de la sobretasa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo catastral de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la respectiva Área Metropolitana, de conformidad con el artículo 317 de la Constitución Política;
- b) El porcentaje de los aportes de participación con destino a la financiación de las funciones de las Areas Metropolitanas que establezcan los acuerdos municipales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1454 de 2011;
- c) Las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;
- d) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización por la ejecución de obras de carácter metropolitano;
- e) Los recursos provenientes de tasas, tarifas, derechos, multas o permisos que perciba en ejercicio de la autoridad de transporte, u otras autoridades que le hayan sido otorgadas o reconocidas;
- f) Las partidas presupuestales que se destinen para el Area Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;
- g) El producto del rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;
- h) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;
- i) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;
- j) Las sumas que reciban por la prestación de servicios;
- k) Transferencias del sector eléctrico cuando a ello hubiere lugar;
- 1) Los ingresos que reciba en desarrollo de proyectos y contratos de concesión;
- m) Los recursos provenientes de la participación en plusvalía que se generen por la ejecución de obras que adelanten las Áreas Metropolitanas, según los planes integrales de desarrollo metropolitano y de conformidad con las leyes vigentes;
- n) Los demás recursos que las leyes pudieran asignar.

Parágrafo 1°. Las tesorerías de cada municipio que conforman el Área Metropolitana o las entidades administradoras, según el caso, trasladarán mensualmente a esta los recursos de que tratan los literales a) y b) dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo a la cuenta que se indique para tal efecto. Por retardo a estas obligaciones se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual.

El Tesorero Municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta sancionada con destitución.

Parágrafo 2°. A iniciativa de los Alcaldes, los Concejos Municipales que hagan parte de las Áreas Metropolitanas podrán autorizarlos con el fin de efectuar el recaudo de la plusvalía o valorización con destino a la financiación de obras de impacto metropolitano.

Artículo 29. *Garantías*. Los bienes y rentas del Área Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que los bienes públicos.

Artículo 30. Control Fiscal y de Gestión. El control fiscal y de gestión de las Áreas Metropolitanas corresponde a la Contraloría Departamental donde se encuentran los municipios que la conforman y en caso que comprendan municipios de varios departamentos, lo ejercerá la Contraloría Departamental del municipio "Núcleo".

#### CAPÍTULO VII

#### **Actos y Contratos**

Artículo 31. *Contratos*. Los contratos que celebren las Áreas Metropolitanas se someterán a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la administración pública.

Parágrafo. Para la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, se atenderá lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1469 de 2011 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 32. *Actos Metropolitanos*. Los actos de la Junta Metropolitana se denominarán Acuerdos Metropolitanos; los del Presidente de la Junta Metropolitana, decretos metropolitanos y los del Director, resoluciones metropolitanas.

Los acuerdos y decretos metropolitanos serán únicamente en los asuntos atribuidos al Área Metropolitana por la Constitución y la ley, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos municipales dentro de su jurisdicción.

El Área Metropolitana, en los asuntos atribuidos a ella, no estará sujeta a las disposiciones de las asambleas, ni de las gobernaciones de los departamentos correspondientes.

Artículo 33. Control Jurisdiccional. El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones de las Áreas Metropolitanas será de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiente al departamento al cual pertenezca el municipio núcleo.

#### CAPÍTULO VIII

#### Asociaciones de Áreas Metropolitanas

Artículo 34. Asociaciones de las Áreas Metropolitanas. Conforme a lo dispuesto en la Ley 1454 de 2011, dos o más Áreas Metropolitanas de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y el cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato-plan suscrito por los Directores de las áreas metropolitanas respectivas, previamente autorizados por sus juntas metropolitanas.

El convenio o contrato-plan se asimilará para los efectos legales a un convenio interadministrativo, en el cual se establecerán las competencias específicas para delegar o transferir entre las distintas entidades territoriales, según el ámbito de su objeto.

Para los efectos de la Ley 1454 de 2011, se consideran a las Áreas Metropolitanas como esquemas asociativos de integración territorial y actuarán como instancias de articulación del desarrollo municipal, en virtud de lo cual serán beneficiarias de los mismos derechos y condiciones de los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en dicha ley.

#### CAPÍTULO IX

#### Otras disposiciones

Artículo 35. Conversión en Distritos. Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en Distritos, si así lo aprueban en consulta popular los ciudadanos residentes en dicha área por mayoría de votos en cada uno de los municipios que la conforman y siempre que participen en las mismas al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades, de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Bogotá.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los municipios que hacen parte del Área Metropolitana, la tercera parte de los concejales de dichos municipios, o el diez por ciento (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la creación del distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil, quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres (3) meses y un máximo de cinco (5) meses, contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la Ley Estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 36. Competencia de los Distritos Especiales en la conformación de Áreas Metropolitanas. Los Distritos Especiales podrán organizarse como Áreas Metropolitanas, siempre que existan

unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.

Artículo 37. Jurisdicción Coactiva. Las Áreas Metropolitanas tendrán jurisdicción coactiva, para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos al respecto por la ley para las entidades territoriales.

Artículo 38. En ningún caso los actos administrativos que profieran las Áreas Metropolitanas, dada su condición de instancia de planeación y gestión, podrán vulnerar la autonomía de los municipios que las conforman.

Artículo 39. Régimen Especial para Bogotá y Cundinamarca. La ley definirá las reglas especiales a las que se sujetaría la conformación de un Área Metropolitana entre Bogotá y los municipios colindantes del departamento de Cundinamarca.

Artículo 40. Con el fin de darle transparencia a su actuación y mantener informada a la ciudadanía, las Áreas Metropolitanas dispondrán de una página web, con el fin de publicar en línea y en tiempo real la información respecto de su organización, contratación y actos administrativos que profieran.

## TÍTULO II TRANSICIÓN Y VIGENCIA

Artículo 41. Régimen de Transición. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las Áreas Metropolitanas existentes deberán reformar sus estatutos y adoptar las demás medidas que fueren necesarias para ajustarlas integralmente a su contenido.

Artículo 42. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Ley 128 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Senador de la República; Juan Manuel Galán Pachón, Senador; Pedrito Tomás Pereira, Rosmery Martínez Bohórquez, Representantes a la Cámara.

## PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2012 SENADO

por la cual se establecen los mecanismos de la intervención del Estado para garantizar la competencia en los mercados de servicios móviles de telecomunicaciones de voz, datos y complementarios.

Bogotá, D. C., 20 de marzo de 2013

Señores

Comisión Sexta Constitucional

Senado de la República

Bogotá, D. C.

Estimados señores:

En cumplimiento de la designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado, presentamos el informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 141 de 2012 Senado, por la cual se establecen los mecanismos de la intervención del Estado para garantizar la competencia en los mercados de servicios móviles de telecomunicaciones de voz, datos y complementarios.

Los términos de estudio del proyecto de ley tienen el siguiente orden:

- 1. Marco Constitucional y Normativo
- 2. Objeto del Proyecto de ley
- 3. Pliego de Modificaciones
- 4. Contenido del Proyecto de ley
- 5. Proposición Final

#### 1. Marco Constitucional y Normativo

El Proyecto de ley número 141 de 2012, cumple los requisitos exigidos por la Constitución Política para su estudio y de darse la razón, convertirse en Ley de la República.

La iniciativa está enmarcada dentro de lo dispuesto en los artículos 75, 333, 334 y 365 de la Constitución, para alcanzar fines de bienestar de los consumidores vía una mayor competencia, variedad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; promoción de la inversión y la innovación; asignación eficiente y equitativa del espectro radioeléctrico y eliminación de las prácticas restrictivas de la libre competencia en su asignación, uso y explotación.

Para la prestación del servicio de telecomunicaciones es preciso ceñirse a los límites que impone la Carta Política en su artículo 333 dentro de los que se destacan el bien común, la función social de la empresa y el derecho a la libre competencia

Por su parte, el artículo 334 de la Constitución establece que la dirección de la economía está a cargo del Estado quien deberá intervenir en la prestación de los servicios públicos con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, la distribución equitativa de oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente

Además, el artículo 365 de la Constitución señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, a quien corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Dicha prestación puede ser directa por parte del Estado, o indirecta por medio de particulares. En todo caso, es claro que el Estado se reserva la regulación, control y vigilancia de dichos servicios.

El marco Constitucional anteriormente descrito permite evidenciar que, toda vez que el concedente para la prestación de los servicios públicos es el Estado, este es el responsable último de que los mismos se presten en un ambiente de sana y leal competencia que garantice a su vez las mejores tarifas y calidad para los usuarios.

La libertad económica como concepto ligado a la libre competencia, así como a la libertad de empresa, la libre iniciativa privada y la libertad de contratación y en general a todos los derechos y libertades dentro del marco de un Estado Social de Derecho, no es absoluta sino que se encuentra limitada por los derechos de los demás y por la prevalencia del interés general sobre el particular.

La libertad de empresa y la libertad contractual no son derechos absolutos, están sometidos a las limitaciones que el legislador establezca con fundamento en el artículo 333 de la Constitución y en el postulado general de la prevalencia del interés general. Por lo anterior, se concluye que el derecho a la competencia se constituye en un límite para el ejercicio de estas libertades de índole económico. En este orden de ideas, los agentes económicos no se encuentran legitimados para actuar de forma arbitraria en el mercado, sino que deben respetar las reglas que el legislador haya establecido en aras de proteger la libre competencia.

La competencia se debe asegurar con más razón cuando para la prestación de los servicios públicos se hace uso de un bien público como es el espectro radioeléctrico, que es un insumo esencial y escaso para la prestación de servicios sobre tecnologías inalámbricas.

Cabe además notar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 75, reguló de manera especial el espectro electromagnético, para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso, el pluralismo informativo y la competencia, y estableció que el Estado intervendrá para evitar prácticas monopolísticas. En este sentido es menester destacar que para la regulación del espectro no solamente se deben tener en cuenta las normas constitucionales que se refieren a los servicios públicos referidas anteriormente, sino que estas deben ser complementadas con la obligación de intervención que tiene el Estado para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético. Nótese que la norma especial en la materia no se refiere a impedir el abuso de la posición dominante sino que directamente estableció la obligación del Estado de evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Asimismo, el imponer de topes de participación de mercado como propone el Proyecto de ley número 141 de 2012, es totalmente viable desde el punto de vista legal pues busca evitar las prácticas monopolísticas. El Estado no tiene que esperar a la consolidación de un monopolio para emitir regulación contra aquellos agentes económicos que vayan contra los fines y propósito que él persigue.

La palabra evitar en el artículo 75 de la Constitución le da toda la autoridad al Estado para emitir leyes y otras regulaciones que eviten llegar a una situación como la consolidación o la creación de un monopolio que se dé sobre la explotación de espectro electromagnético.

Los topes son armónicos con el artículo 336 de la Constitución Nacional, el cual impide la consolidación de un monopolio. En Colombia los monopolios están prohibidos excepto en el caso de los denominados monopolios rentísticos, los cuales están constituidos con fines públicos o sociales, disponen de rentas exclusivas, y exigen ley previa e indemnización de los afectados.

Es congruente con la Constitución Nacional el establecer limitaciones a la libertad económica y a la libre competencia, tales como prohibiciones a la prestación de actividades o limitaciones en cantidad o cuota de mercado, más cuando lo que se busca es impedir que se obstruya o se restrinja la competencia económica o que se establezca un monopolio en el sector de telecomunicaciones.

El artículo 333 de la Constitución Política, que sustenta el establecimiento de límites a la libertad económica, señala que estos derechos y libertades no son absolutos<sup>1</sup>.

Para que puedan limitarse las libertades económicas, en las mismas palabras de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) Establecerse por ley, (2) No afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa, (3) Que exista motivación suficiente, (4) Que se promueva la solidaridad social, (5) Que la medida sea razonable y proporcional.

El proyecto de ley número 141 Senado de 2012 que busca limitar los derechos de libertad económica a partir de una cuota de mercado, está justificado en tanto se realiza por ley y no se anulan los derechos de libertad económica<sup>3</sup>,<sup>4</sup>. Se cuenta con

<sup>&</sup>quot;Artículo 333. *Iniciativa privada y empresa*. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Corte Constitucional, Sentencia C-368 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

García de Enterría, Eduardo, La Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador en el Derecho Español, Thomson Civitas, Segunda Edición, Navarra, 2007, diferencia claramente la exclusión del derecho de la limitación.

<sup>4</sup> Cuando se establece una cuota de tope de mercado en el Proyecto de ley número 141 de 2012 Senado a un ope-

motivación suficiente, en tanto se busca evitar la cuasimonopolización de un mercado que va se encuentra concentrado, lo que se muestra a profundidad en la exposición de motivos del proyecto de ley. Se promueve la solidaridad social, en tanto se incentivaría la solidaridad en la propiedad de los medios de producción<sup>5</sup>. Se desarrollaría a cabalidad el principio de libre competencia económica, que comprende la concurrencia en el mercado de varios operadores. A la vez, aseguraría el derecho del consumidor a acceder a diferentes ofertas de bienes y servicios que pueden ser provistos por diferentes proveedores<sup>6</sup>, 7.

La cuota máxima de participación de mercado que se propone en el proyecto es una medida razonable y proporcional, y superaría un test de razonabilidad y proporcionalidad constitucional, porque responde a un fin legítimo cual es asegurar los fines generales y los derechos previstos en la Constitución. Es un mecanismo imperioso y necesario, por cuanto de no adoptarse se corre el riesgo de consolidación de un cuasimonopolio y se generarían restricciones competitivas que afectarían de fondo el mercado de telecomunicaciones colombiano. La determinación de una cuota de mercado, que aplicaría solo después de un plazo de transición, es un mecanismo conducente porque da pie para que los operadores se autorregulen adoptando prácticas que permitan la sana competencia.

La viabilidad legal de este tipo de medidas se puede además evidenciar en normas de intervención económica que se imponen sobre empresas ya constituidas y de topes máximos de cuotas de mercado. Estas medidas no son ajenas al ordenamiento legal nacional. En el caso colombiano existe cuota

rador que ya hace parte del mismo, no se afecta el núcleo esencial de estos derechos, en tanto el operador: (i) Puede seguir participando en el mercado; (ii) Reducir su participación no significa que pierda la propiedad de sus bienes; el operador tendrá un término de transición para acotar su participación o tendrá la opción de utilizar mecanismos de su elección para reducirla. Como cualquier mecanismo de tradición de derechos, recibirá un justo precio en dinero o especie por los bienes objetos de la misma. O el mismo mercado al paso de dos años, por el establecimiento de medidas efectivas pro-competencia puede llevar a que el operador alcance la partición esperada en la ley.

- Corte Constitucional, Sentencia C-711 de 1996, M. P. Doctor Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional, Sentencias C-432-2010, 815 de 2001 y C-870 de 2003.
- Según la Corte Constitucional:

"La competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no solo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mavor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana concurrencia. De ahí, que la Carta Fundamental, le ha impuesto expresamente al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar el abuso de la posición dominante que los empresarios tengan en el mercado (artículo 333 de la Constitución Política)".

de mercado en el sector energético<sup>8</sup>. La Superintendencia de Industria y Comercio puede objetar integraciones que generen una restricción indebida a la competencia, de ahí que dicha entidad hubiera ordenado la venta de activos para aprobar las fusiones de Carulla-Exito y la venta de Editora Cinco al Grupo Televisa. También es común que se establezcan restricciones en otros países en el sector de medios<sup>9</sup> y que se pongan limitaciones para operar en mercados complementarios como ocurre en los sectores de televisión1<sup>10</sup> y energía colombianos<sup>11</sup>.

Las medidas y criterios para la asignación del espectro radioeléctrico, y las medidas de protección de los usuarios que propone este provecto son acordes con los artículos 75, 333, 334 y 336 de la Constitución Política.

- Resoluciones CREG 60 de 2007 y 108 de 2008. Se establece una cuota máxima en la generación de energía del 30%. Si se alcanza el generador debe poner a disposición una oferta de energía dispuesta en la Resolución CREG 60 de 2007. Según la Resolución CREG 163 de 2008, ninguna empresa podrá tener, directa o indirectamente, una participación superior al 25% en la actividad de comercialización de electricidad. Si la empresa supera el límite de participación definido, contará con un plazo máximo de seis meses para adoptar las medidas necesarias para ajustar su participación en el mercado.
- Tomado de la Justificación de la Ley Argentina de Servicios de Comunicación Audiovisual, Ley 26.522. "Los regímenes legales comparados en materia de concentración indican pautas como las siguientes:
  - En Inglaterra existe un régimen de licencias nacionales y regionales (16 regiones). Allí la suma de licencias no puede superar el quince por ciento (15%) de la audien-

Del mismo modo, los periódicos con más del veinte por ciento (20%) del mercado no pueden ser licenciatarios y no pueden coexistir licencias nacionales de radio y TV. En Francia, la actividad de la radio está sujeta a un tope de población cubierta con los mismos contenidos. Por otra parte, la concentración en TV admite hasta 1 servicio nacional y 1 de carácter local (hasta 6 millones de habitantes) y están excluidos los medios gráficos que superen el veinte por ciento (20%) del mercado.

En Italia el régimen de TV autoriza hasta 1 licencia por área de cobertura y hasta 3 en total. Y para Radio se admite 1 licencia por área de cobertura y hasta 7 en total, además no se puede cruzar la titularidad de las licencias locales con las nacionales.

En Estados Unidos por aplicación de las leyes antimonopólicas, en cada área no se pueden superponer periódicos y TV abierta. Asimismo, las licencias de radio no pueden superar el 15% del mercado local, la audiencia potencial nacional no puede superar el treinta y cinco por ciento (35%) del mercado y no se pueden poseer en simultáneo licencias de TV abierta y radio".

- Ley 182 de 1995, Ley de Televisión: Se establece prohibiciones de participar en otras empresas, estableciéndose artículos específicos sobre quién se considera beneficiario real de la inversión (art. 52). Se prohíbe ostentar varias concesiones y se establecen límites para participar en ciertos mercados. Se considera ilegal cualquier operación no informada (artículo 54).
- Artículo 74 de la Ley 143 de 1994, que impuso una restricción para que empresas que hagan parte del sistema interconectado nacional no tengan más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución. Se establece también una prohibición especial para ISA consistente en que no puede participar en actividades de generación, comercialización y distribución de electricidad.

Los sustentos legales de la presente iniciativa comprenden las obligaciones que las autoridades deben asumir para evitar cualquier situación que ponga en riesgo el bienestar de los colombianos usuarios de servicios móviles.

#### 2. Objeto del proyecto de ley

En 1989 el Estado colombiano definió un modelo para el mercado de telecomunicaciones basado en la promoción de la competencia, a través de la Ley 72 del mismo año.

Para tal efecto, la legislación y la regulación fomentaron la liberalización de los mercados y la promoción de la competencia en un mercado administrado. Casi 23 años después de la entrada de la telefonía móvil celular, servicio que se presta bajo el uso de un bien público como lo es el espectro radioeléctrico, estamos bajo el riesgo de que se conforme un monopolio privado. El Estado, en cabeza del Legislador (Proyecto de ley número 141 S/2012) y del Gobierno, recomienda y promueve la entrada de nuevos jugadores y la adopción de medidas que desarticulen o minimicen el cuasimonopolio privado existente en el mercado móvil.

En este sentido, está en manos del Estado definir el modelo de mercado de los servicios de Tecnologías de Información y las Comunicaciones (TIC), quiere para el país y, como resultado, el futuro del mercado de telecomunicaciones.

Con lo anterior en mente, lo que propone este proyecto de ley es una solución frente al modelo del sector de telecomunicaciones que quiere y le sirve al país: uno de un mercado con presencia de múltiples jugadores (públicos y privados) que garanticen el bienestar a corto y largo plazo de los usuarios.

Dados los beneficios de la competencia, las decisiones de política pública deben procurar que los servicios de telecomunicaciones apalanquen efectivamente el desarrollo económico y social del país, maximizando el bienestar de los usuarios a través de mercados donde coexistan múltiples jugadores que compitan de manera efectiva en igualdad de condiciones. Si las telecomunicaciones dependen de las decisiones empresariales de un solo proveedor, se podría limitar peligrosamente la capacidad del Estado para orientar la política pública.

Los argumentos teóricos y la evidencia empírica disponible confirman que la competencia genera ganancias en eficiencia y productividad en los mercados, con la consecuente disminución de los precios de los servicios para los usuarios. La competencia también estimula la introducción de nuevos servicios y formas de distribución y comercialización dándole un impulso adicional al bienestar de los usuarios<sup>12</sup>.

Con el propósito de garantizar que los colombianos obtengan los anteriores beneficios, el proyecto de ley tiene por objeto principal la protección de la competencia en el sector de las TIC, estableciendo que ningún operador o proveedor de redes de servicios móviles de telecomunicaciones podrá superar una cuota del 30% de los ingresos totales de los mercados nacionales de voz, datos, contenidos y aplicaciones, ya sea directa o indirectamente.

Con este límite y las medidas para asignación de espectro y protección de los usuarios, la iniciativa busca favorecer la competencia, con los consecuentes menores costos y mejor calidad de los servicios para las personas que utilizan los servicios de telecomunicaciones móviles al igual que sus contenidos y aplicaciones, y en beneficio de la productividad y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas de los diferentes sectores productivos al igual que de las instituciones del Estado.

### a) Necesidad de los Topes de Participación de Mercado propuestos

Los servicios móviles de comunicaciones se encuentran altamente concentrados, tanto para telefonía como para datos. Según información presentada por Merrill Lynch<sup>13</sup>, el nuestro es el segundo mercado más concentrado de América Latina y se viene aproximando a los altos niveles de concentración que se presentan en México, el mercado más concentrado del mundo.

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) presentó ante el Congreso el pasado mes de septiembre los siguientes indicadores que dan cuenta de la alta concentración y los problemas de competencia existentes tanto en voz como datos móviles:

telecommunications reforms in developing countries", en <u>Journal of Development Economics</u>, Vol. 93, 2, pp. 275-286; Geroski, P. (1990), "Innovation, technological opportunity and market structure", en Oxford Economic Papers, Vol. 42, pp. 586-602; Griftith, R., R. Harrison, y H. Simpson (2006), "The link between product market Reform, Innovation and EU Macroeconomic Performance", European Economy Economic Papers No. 243; Kamien, M.I. v Schwartz, N.L. (1982), Market structure and innovation, Cambridge University Press; Li, W. y Xu, L.C. (2001), Liberalization and Performance in Telecommunications Sector Around the World, Washington; Scarpetta, S., Hemmings, P., Tressel, T., y Woo, J. (2002), "The Role of Policy and Institutions for Productivity and Firm Dynamics: Evidence from Micro and Industry Data", OCDE Economics Department Working Papers, No. 329; Serra, P. (1998), "Evidence from Utility and Infrastructure Privatization in Chile", OCDE Advisory Group on Privatization, Twelfth Plenary Session (in cooperation with the Finnish Ministry of Industry and Trade); Wallsten, S. (2001), "An Empirical Analysis of Competition, Privatization, and Regulation in Africa and Latin America", en:

<u>Journal of Industrial Economics</u>, 49.Sutton, J. (1998), <u>Technology and market structure: theory and history,</u> MIT Press

Para los beneficios de la competencia, ver por ejemplo: Disney, R., J. Haskel y Y. Heden (2003),

<sup>&</sup>quot;Restructuring and productivity growth in UK manufacturing", en Economic Journal, Vol. 113, 489; Gasmi, F. y L. Recuero (2010), "The determinants and impact of

Merrill Lynch. Global Wireless Matrix 4Q 2011. 2011.

	IHH	STENBACKA				NBACKA
Operador	N° Suscrip- tores	Tráfico (voz/ datos)	Ingresos netos	No. Suscrip- tores	Tráfico (voz/ datos)	Ingresos netos
Telefonía Móvil	4.654	6.341	4.766	33,6%	21,4%	32,3%
Internet Móvil	3.743	3.216	3.152	37,5%	47,2%	48,1%

Notas: Federal Trade Commission - IHH (Concentración): < 1.500 puntos: no concentrado: 1.500-2.500: moderadamente concentrado; > 2.500: mercado altamente concentrado

Stenbacka: Umbral a partir del cual se considera posible existencia dominancia del mercado En todos los casos dicho umbral está por debajo de las cuotas actuales de participación del principal operador en cada mercado, lo que indica que existe un operador dominante

Fuente: Superintendencia de Industria y Comercio (2012), Análisis de riesgos potenciales en el proceso de adjudicación del espectro radioeléctrico para la operación y prestación del servicio

Comcel (ahora Claro) ha absorbido más del 50% del mercado de telefonía móvil durante la última década y su participación ha tendido a incrementar con el tiempo (pasó de 54% en el 2000 a 62% en 2012). Esto ha sucedido a pesar de la entrada de un tercer jugador (Tigo) en el 2003, lo que no coincide con lo observado en otros países en donde la participación de los operadores dominantes se ha mantenido o ha disminuido progresivamente con la entrada de un nuevo jugador1<sup>14</sup>. Claro concentra además el 78% del tráfico y 64% de los ingresos de voz móvil, tal como se muestra en la siguiente tabla.

TELEFONÍA MÓVIL 4T-2011				
Operador	N° Sus- criptores	% Minutos Ocupación canal voz	% Ingresos neto	
COMUNICACIÓN CELULAR S. A COMCEL S. A.	62,4%	77,57%	63,8%	
TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S. A.	24,7%	17,24%	23,1%	
COLOMBIA MÓVIL S. A. E.S.P.	12,4%	5,17%	12,9%	
UFF	0,5%	0,03%	0,3%	

Fuente: Superintendencia de Industria y Comercio (2012), Análisis de riesgos potenciales en el proceso de adjudicación del espectro radioeléctrico para la operación y prestación del servicio

El operador dominante en telefonía móvil tiene también la mayoría de usuarios de Internet móvil (69%), televisión por suscripción (47%) y banda ancha fija (29%). Según información de la Superintendencia de Sociedades, Claro obtiene más de la tercera parte del total de ingresos del sector y genera márgenes de utilidad superiores a los de todos los demás competidores (margen Ebitda del 52% y margen neto del 26%).

En este escenario, y dado el crecimiento del empaquetamiento gracias a la convergencia tecnológica, el sector de telecomunicaciones está en riesgo de quedar en manos de un solo jugador: el Grupo América Móvil (Claro fijo y móvil)<sup>15</sup>. Así lo han advertido la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)<sup>16</sup> y la Comisión de Regulación

de Comunicaciones (CRC), <sup>17</sup> quienes han alertado sobre la posibilidad de contagio de la dominancia y concentración de telefonía a datos móviles y el peligro de que Claro fortalezca su poder de mercado<sup>18</sup>, apoyado en su gran base de cliente, su importante generación de caja, y la venta de servicios fijos y móviles de forma empaquetada.

Así, a través de paquetes compuestos por telefonía móvil, internet móvil, banda ancha fija y TV paga, *Claro* fácilmente puede trasladar su dominancia hacia los demás mercados de telecomunicaciones que hasta ahora son competidos. Por ejemplo, dado que el 90% de los colombianos utiliza el teléfono celular para acceder a internet móvil, es muy fácil para los usuarios adicionar el servicio de datos a su plan existente de voz. De esta forma, los usuarios además de hablar por teléfono pueden revisar y enviar correo electrónico, chatear, entrar a redes sociales, descargar videos, jugar en línea, etc. A través de planes atractivos, Claro puede quedarse no solo con prácticamente todos los usuarios de telefonía celular sino también con todos los de internet móvil.

Los efectos de la dominancia de *Claro* ya están produciendo efectos nocivos preocupantes para el país, que deben detenerse. Según Fedesarrollo<sup>19</sup>, esta concentración ha generado un crecimiento menor de penetración de la telefonía móvil (alrededor de un millón menos de usuarios en el 2011), la velocidad con la que han caído los precios promedio de la telefonía móvil en Colombia es menos de la mitad del promedio mundial (16.5% en países similares a Colombia vs. 8% en Colombia entre 2008-10) y una pérdida del bienestar social que se calcula en USD 2.565 millones de dólares. Según cálculos presentados en la exposición de motivos del proyecto de ley 141 de 2012, estos recursos equivalen en Colombia al gasto en salud de 8,7 millones de personas afiliadas al régimen de salud (esquema contributivo), a lo que cuesta educar en la Universidad a 1,3 millones de estudiantes o dar vivienda de interés prioritario a 120 mil familias.

Lo anterior es también respaldado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos -OCDE- en su estudio "Economic Surveys Colombia-Economic Assessment, January 2013". Para la OCDE la concentración en el sector de telefonía móvil en Colombia, es una de las más altas en el mundo, con impacto adverso en los precios de los servicios. El estudio tiene entre sus fuentes dos valiosos informes: "Report on the competitive situation of the Colombian mobile telecommunication market", de Bruno Jullien, Wilfried Sand-

Analysys Mason (2011), Informe para Colombia Móvil Tigo, Competitividad en el sector móvil colombiano: medidas en el mercado mayorista. Febrero 22 de 2011, p. 5 v Figura 2.5.

Este opera en Colombia bajo las marcas de Comcel (telefonía y acceso a Internet móvil) y Telmex (acceso a Internet fijo y TV paga).

SIC, Grupo de Estudios Económicos. Análisis de riesgos potenciales en el proceso de adjudicación del espectro radioeléctrico para la operación y prestación del servicio móvil terrestre. Agosto de 2012

CRC (2009), Resolución 2062 del 27 de febrero de 2009, confirmada por Resolución 2152 del 9 de julio 1999; CRC (2011), Consulta Pública - Escenarios Regulatorios para el Mercado "Voz Saliente Móvil".

La SIC declaró que si Claro obtiene espectro en la próxima subasta, los operadores diferentes al dominante podrían entrar en situación de insolvencia.

Fedesarrollo. Promoción de la competencia en telefonía móvil en Colombia. Agosto de 2012.

Zantman and David Bardey/10 y "Promoción de la competencia en la Telefonía Móvil en Colombia", de Fedesarrollo, citado anteriormente.

En informe de Bruno Jullien se hace evidente que uno de los problemas principales se debe a la gran diferencia entre las tarifas on-net y off-net, con los efectos de red que impiden el funcionamiento normal de la competencia y limitan la capacidad de las pequeñas redes para desarrollarse. La problemática en el ámbito tarifario de los servicios de telefonía móvil repercute en una estructura de mercado de competencia imperfecta y de manera más grave aún, en el bienestar de los consumidores.

En conclusión, a OECD plantea que la falta de competencia en el mercado móvil no solo ha implicado mayores rentas para los operadores establecidos, sino una pérdida importante en las decisiones de consumo de los ciudadanos, que en conjunto y dada la magnitud y relevancia de estos servicios para la economía y los hogares no pueden pasar inadvertidos.

Las recomendaciones de la OCDE para mejorar la institucionalidad y el entorno regulador en Colombia son: 1) examinar los obstáculos a la libre competencia y adoptar medidas que la promuevan entre los distintos operadores; 2) hacer cumplir con mejor eficacia procedimientos fundamentales para la buena prestación del servicio, tales como la expedición de licencias [o concesiones]; 3) otorgar mayor independencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad encargada de la competencia, y dotarla de más personal cualificado para aumentar su eficacia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la necesidad de salvaguardar la libre competencia en el sector TIC velando por el bienestar de los usuarios, el Proyecto de ley número 141 de 2012 propone prohibir que cualquier Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones tenga una participación (medida en ingresos) superior al treinta por ciento (30%) en los mercados nacionales móviles, calculado con base en ingresos. La empresa que supere la cuota máxima de mercado, tendrá un plazo máximo de 2 años para ajustarse a este porcentaje.

Debe recordarse que las actuaciones de las autoridades correspondientes no han sido suficientes para solucionar la dominancia y las fallas del mercado de telecomunicaciones móvil<sup>20</sup>, por lo cual este proyecto busca fortalecer la instituciona-

lidad en el sector para prevenir la concentración y la monopolización. Es así como se dispone que, si cumplido el plazo de 2 años el operador no ha disminuido la cuota de mercado, la SIC deberá imponer cualquiera de las siguientes medidas: i) la separación geográfica de la comercialización de servicios en empresas independientes; ii) la escisión de las unidades de negocio con el fin de separar en empresas independientes la comercialización de redes o servicios, o dividir la prestación de servicios mayoristas y minoristas en empresas independientes; iii) la venta de activos en los que sustente la cuota en los mercados nacionales; iv) la devolución de los recursos naturales o bienes del Estado, especialmente del espectro radioeléctrico; o v) cualquier otra que resulte idónea para reducir la cuota de participación al límite máximo.

Además de estas medidas, el operador que supere la cuota señalada (30%), deberá dejar de cobrar los cargos de acceso a su red a los demás proveedores, generándose incentivos para la corrección del mercado.

De otro lado, la iniciativa le entrega nuevas facultades a la CRC para garantizar en todo momento la promoción de la libre competencia. Se le obligará a: i) realizar un informe público anual sobre la competencia en los mercados de las TIC y ii) reglamentar el *roaming* nacional de redes y la compartición de infraestructura dentro de los 6 meses después de entrada en vigor la ley.

El *roaming* nacional y la compartición de infraestructura son fundamentales para nivelar la competencia en el mercado móvil, pues permiten cierta igualdad de condiciones para que todos los operadores puedan rivalizar efectivamente. Gracias a estas medidas las empresas podrán brindar virtualmente la misma cobertura en etapas iniciales de su negocio, podrán desplegar y expandir sus redes más fácilmente y de manera costo/eficiente, redundando todo en mayor bienestar para los usuarios. En el caso de compartición de infraestructura, se estima que puede conducir a ahorros de CA-PEX y OPEX de alrededor del 30% en el caso de elementos pasivos y 40% en el caso de elementos activos<sup>21</sup>.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera pertinente y necesario imponer topes a la participación de mercado y dar vía libre a las medidas de promoción de la competencia dispuestas en el Proyecto de ley número 141 de 2012 para garantizar la entrada de nuevos jugadores, darle espacio a los competidores actuales para que rivalicen efectivamente en el mercado, impedir la monopolización en el mercado de telecomunicaciones y permitir que los usuarios se beneficien de la mayor competencia vía más variedad de ofertas, menores tarifas y calidad superior.

La CRC reconoció fallas en el mercado de voz saliente móvil que no han podido ser controladas desde el 2009 por dicho ente. CRC tenía las tarifas off-net más altas del mercado y con base en dicha conducta pudo aumentar su concentración. La primera medida de intervención no cubrió a las promociones del operador dominante COMCEL - CLARO siendo inefectiva. Posteriormente se han utilizado mecanismos legales para retrasar el establecimiento en el mercado de voz móvil, que llevaron a una recusación y consecuente salida del anterior director ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

BEREC-RSPG (2011), Report On infrastructure and spectrum sharing in mobile/wireless networks, p. 6; y Ericsson AB (2010), Successful Network Sharing.

Martes, 19 de marzo de 2013

#### b) Medidas para evitar el Monopolio en el uso del espectro radioeléctrico

El espectro es el insumo esencial para la prestación de servicios de TIC soportados en redes móviles. Por ser un recurso escaso se debe garantizar su adecuada asignación y uso. Es considerado el elemento fundamental con el que cuenta el Estado y del que se deben valer las autoridades gubernamentales para nivelar la competencia.

Los autores de esta iniciativa plantean establecer topes de espectro de manera que ningún operador pueda concentrar la tenencia de espectro radioeléctrico y de esta manera competir en ventaja frente a los demás operadores del mercado. Además establecen criterios de asignación del espectro radioeléctrico para garantizar el ingreso de nuevos operadores, el uso eficiente del recurso, evitar una mayor concentración del mercado, y promover la competencia sostenible de los proveedores entrantes y existentes.

Estos requisitos son primordiales, si se tiene en cuenta su incidencia sobre el nivel de concentración del mercado. De hecho, un estudio realizado sobre 35<sup>22</sup> experiencias internacionales muestra que la adopción de medidas pro-competencia en la asignación de espectro tiene un efecto en la reducción del índice IHH de más del doble que cuando no se adoptan.

Nº Casos	Medidas pro- competencia en asignación de espectro	Medidas mayoristas y minoristas Pro- competencia	IHHI inicial	IHH final	ΔΙΗΗ (niveles)	ΔΙΗΗ (%)
Quince <sup>1</sup>	Sí	Sí	3.549	3.172	-377	-11%
Siete <sup>2</sup>	Sí	No	4.526	4.278	-248	-5%
Nueve <sup>3</sup>	No	Sí	3.569	3.346	-223	-6%
Cuatro <sup>4</sup>	No	No	4.167	4.148	-18	-0,4%
Promedio			3.820	3.549	-271	7%

Notas: 1 Los casos en los que se implementaron medidas procompetencia tanto en la asignación de espectro como en mercados mayoristas y minoristas fueron Austria (2003), Bélgica (2005 y 2006), Dinamarca (2003), Francia (2004), Grecia (2004), Holanda (2004), Italia (2003 y 2004), España (2004) y 2006), Nueva Zelanda (2005), Reino Unido (2003, 2004 y 2005), y Taiwán (2005). <sup>2</sup> Los casos en los que solo se tomaron medidas pro-competencia a nivel mayorista y minorista fueron Colombia (2003), Chile (2002), Ecuador (2003), Japón (2001) y 2002), Perú (2005 y 2007) y Singapur (2005). <sup>3</sup> Los casos en los que se adoptaron medidas pro-competencia solo en mercados mayoristas y minoristas fueron Alemania (2004), Australia (2005), Dinamarca (2005, 2006 y 2007), Francia (2007), Malasia (2005), Portugal (2004) y Suecia (2004). <sup>4</sup> Los casos donde no se tomó ninguna medida pro-competencia fueron Colombia (2004), Filipinas (2006), Indonesia (2006) y República Checa (2005).

Fuente: Cálculos con base en información de autoridades regulatorias, Bank of America/Merrill Lynch, TMG (2006), TMG (2008) y TMG (2010).

Dado lo anterior, es clara la necesidad de apoyar la aplicación de requisitos que garanticen una adecuada asignación y uso del espectro, tal como lo propone la iniciativa en cuestión.

Para efectos de fijar un tope de espectro que prevenga la concentración de este recurso y a la vez haga viable la participación de los operadores en las próximas subastas, resulta importante tomar en cuenta que la disponibilidad de espectro radioeléctrico para telecomunicaciones móviles aumentará en 147%, con ocasión de las subastas de las bandas AWS, 2.500MHz, 1.900MHz y 700MHz que planea hacer el Ministerio de TIC durante 2013 y 2014.

En la actualidad el tope de espectro por operador es de 85MHz. En total el Ministerio de TIC ha asignado 215MHz, es decir, el tope actual representa un 40% del espectro asignado.

En la próxima subasta el Ministerio de TIC ofertará 225MHz (90MHz en AWS, 130MHz en 2.500MHz y 5MHz en 1.900MHz), con lo cual el espectro asignado llegará a 440MHz (215MHz actuales + 225MHz). Previendo esta situación, el Decreto 2980 de 2011 fijó un tope de 115MHz por operador, el cual regirá después de esta subasta, con lo cual el tope de espectro quedaría en alrededor del 30% del espectro disponible.

En la siguiente subasta, anunciada por el Ministerio de TIC para finales de 2013, se ofertarán 90MHz en la banda de 700MHz, lo que nuevamente aumentará el espectro disponible hasta un total de 530 MHz (440MHz que habrá después de la subasta en curso + 90MHz). Este hecho obliga a un nuevo incremento de los topes que haga viable la participación de suficientes oferentes en la mencionada subasta de la banda de 700MHz.

Tomando en cuenta que este proyecto de ley fija una cuota máxima de participación de mercado del 30%, lo aconsejable sería que la relación entre el tope de espectro y el espectro disponible estuviera en un valor de alrededor del 30%.

Por lo tanto, se propone modificar el artículo 5° numeral 2 de la iniciativa 141 de 2012 para que el tope de espectro global por operador se fije en 165MHz, dado que dicho tope representa alrededor del 30% del espectro disponible después de las subastas de AWS, 2.500MHz, 1.900MHz y 700MHz. Con este tope el porcentaje de espectro del que podrá disponer un operador resultará consistente con la cuota de mercado que el presente proyecto plantea fijar.

De esta manera el tope de espectro permitirá que existan suficientes operadores con capacidad para presentar ofertas en las dos próximas subastas de espectro que el Ministerio de TIC ya definió, sin que ello implique un riesgo de concentración de espectro que pueda entorpecer la competencia.

Resulta pertinente señalar que, en complemento a la fijación de topes de espectro, el numeral 1 del artículo 5° de esta iniciativa prohíbe el otorga-

TMG. Medidas regulatorias para promover la competencia en el mercado móvil colombiano. 2011. TMG alizó 35 experiencias internacionales de asignación de espectro en 24 países. Se cubren subastas en Europa (Bélgica, España, Francia, Grecia, Reino Unido, etc.), Latinoamérica (Colombia, Ecuador, Perú), Asia (Japón, Singapur, Filipinas, Indonesia, etc.).

miento de permisos de uso de este bien cuando estos puedan usarse para impedir o dificultar la libre competencia en el mercado de servicios móviles de telecomunicaciones.

#### c) Medidas de Protección de los Usuarios

El Proyecto de ley número 141 de 2012 contempla medidas para garantizar la protección de los usuarios y especialmente establece que las empresas de servicios móviles de TIC deberán cobrar a los usuarios solo por el tiempo y capacidad utilizados. Esto permitirá que los colombianos gasten menos pues solo pagarán lo que realmente usen y evitará que las empresas se beneficien con excedentes injustificados vía redondeo o minutos/capacidad no utilizados por los usuarios.

Los autores proponen que los cobros de los consumos se orienten a costos más una utilidad razonable, y adicionalmente, que no venzan los saldos de las recargas de los prepago y pospago hasta que se consuman totalmente. Esta medida asegurará el disfrute en su totalidad de los minutos/capacidad pagados. Estas normas facilitarán la interacción de los clientes prepago con los operadores, e irá en la vía de solucionar fallas actualmente presentadas en relación con dichos servicios.

También redundará en favorecer a los clientes de Claro, en un importante porcentaje clientes prepago (más del 80% de todos sus clientes), que son los que están sufriendo problemas serios de calidad en el servicio. Según documento de consulta presentado por la CRC sobre alternativas de compensación por calidad deficiente en comunicaciones de voz a través de redes móviles<sup>23</sup>, se evidencia el serio deterioro en la calidad del servicio de telefonía móvil prestado por *Claro* siendo que este viene incumpliendo el máximo índice de llamadas caídas en 18 de los 22 departamentos de mayor población. En dicho informe también se muestra el alto número de Peticiones, Quejas y Reclamos (PQR) que viene recibiendo la SIC por deficiencia en la calidad de este servicio, y sorprende que los usuarios de Claro (la empresa de servicios móviles que registra las mayores utilidades) hayan presentado más del 80% de total de las quejas de este

### 3. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2012 SENADO

por la cual se establecen los mecanismos de la intervención del Estado para garantizar la competencia en los mercados de servicios móviles de telecomunicaciones de voz, datos y complementarios.

Se propone una modificación al texto inicial de la iniciativa 141 de 2012 con el fin de garantizar que los topes de espectro por operador sean concordantes con el incremento en la oferta y disponibilidad de este bien escaso al realizarse la subasta de AWS y 2.500MHz, programada para junio de 2013. De esta manera se considera que el proyecto

es armónico con la normatividad nacional que rige al sector y la prestación de servicios públicos en un ambiente de sana y leal competencia.

El texto inicial del proyecto de ley es el siguiente, anotando que se subrayan las partes a modificar:

Artículo 1°. Objeto: Sigue igual.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: Sigue igual.

Artículo 3°. Protección de la Libre y leal competencia en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Sigue igual.

Artículo 4°. Cuota máxima en los mercados nacionales de servicios móviles de telecomunicaciones de voz y datos, y complementarios: Sigue igual.

# Artículo 5°. Asignación y uso del Espectro Radioeléctrico.

Con el propósito de garantizar el acceso y uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles de Voz, Datos y en los de Contenidos y Aplicaciones, se establece lo siguiente:

- 1. No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, licencias o permisos de ningún tipo, que tengan como efecto otorgar privilegios en el uso del espectro radioeléctrico o en la provisión de servicios telecomunicaciones, de forma tal que se impida o dificulte la libre competencia en los mercados de Servicios Móviles de Telecomunicaciones de Voz, Datos y en los de contenidos y aplicaciones.
- 2. En ningún caso, un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, directamente, o a través de empresas que pertenezcan a su mismo grupo empresarial o se encuentren sometidas a un mismo control, podrá ser titular de permisos para uso del espectro radioeléctrico superiores a 165 MHz. El espectro que se contabilizará será el asignado para servicios móviles terrestres.
- 3. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio presentarán un reporte bianual sobre la eficiencia en la utilización del espectro radioeléctrico y sus efectos sobre la libre competencia en los mercados objeto de esta ley.

En caso de que se identifiquen usos ineficientes del espectro radioeléctrico, las autoridades mencionadas deberán señalar las medidas pertinentes para procurar la eficiencia en la explotación del mismo y la promoción de la libre competencia en los mercados objeto de esta ley. Entre estas medidas se deberá evaluar de manera especial la restricción en el otorgamiento de más espectro y/o la devolución de espectro por parte de la empresa o empresas que sean titulares directamente o a través de empresar que pertenezcan a su mismo grupo empresarial o se encuentren sometidas a un mismo control. Esta y las demás medidas propuestas deberán implementarse en los seis meses siguientes a la expedición del reporte en cuestión.

http://www-crcom.gov.co/index.php?idcategoria=64868

Artículo 6°. Criterios para la asignación del espectro radioeléctrico y las bandas que lo componen: Sigue igual.

Artículo 7°. Transición en la aplicación de la cuota máxima del mercado total: Sigue igual.

Artículo 8°. Garantía de los derechos de los usuarios: Sigue igual.

Artículo 9°. Obligaciones de la comisión de regulación de comunicaciones: Sigue igual.

Artículo 10. Vigencia y Derogatorias: Sigue igual.

### 4. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2012 SENADO

por la cual se establecen los mecanismos de la intervención del Estado para garantizar la competencia en los mercados de servicios móviles de telecomunicaciones de voz, datos y complementarios.

# El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer las finalidades y mecanismos de la intervención del Estado en los mercados de Servicios Móviles de Telecomunicaciones de Voz, Datos y de Contenidos y Aplicaciones, con el fin de garantizar la libre y leal competencia en estos mercados.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.

La presente ley se aplica a los operadores y proveedores de los Servicios Móviles de Telecomunicaciones de Voz, Datos y Contenidos y Aplicaciones en Colombia, independientemente de su forma o naturaleza jurídica.

Artículo 3°. Protección de la libre y leal competencia en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que conforman el régimen general de libre competencia, el Estado debe intervenir en los mercados de Servicios Móviles de Telecomunicaciones de Voz, Datos y de Contenidos y Aplicaciones, en el marco de lo dispuesto en los artículos 75, 333, 334 y 365 de la Constitución Política, para alcanzar los siguientes fines:

- 1. El bienestar de los consumidores, el cual se incrementa en la medida en que exista una mayor competencia, variedad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y se les permita ejercer su derecho de libre escogencia.
- 2. La posibilidad de participación efectiva de diferentes agentes económicos, de naturaleza pública, privada o mixta en los mercados a los cuales se refiere esta ley.
- 3. La promoción de la inversión en tecnología e innovación que permita un uso más eficiente de los bienes públicos utilizados para la prestación de servicios en los mercados regulados por la presente ley.

- 4. La asignación eficiente y equitativa del espectro radioeléctrico en todas sus bandas y la eliminación de las prácticas restrictivas de la libre competencia en su asignación, uso y explotación.
- 5. Garantizar el acceso, uso e interconexión de las redes y servicios de Telecomunicaciones de Voz, Datos y Contenidos y Aplicaciones de forma tal que en los mercados pueda existir pluralidad de oferentes.
- 6. Garantizar los derechos constitucionales que por conexidad se puedan ver afectados por la falta de competencia en los mercados de Servicios Móviles de Telecomunicaciones de Voz, Datos y de contenidos y aplicaciones.

Artículo 4°. Cuota máxima en los mercados nacionales de servicios móviles de telecomunicaciones de voz y datos, y complementarios.

Con el propósito de salvaguardar la competencia en los mercados nacionales de Servicios Móviles de Telecomunicaciones de Voz, Datos y de Contenidos y Aplicaciones, ningún Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, directa o indirectamente, podrá tener una participación superior al treinta por ciento (30%) en los mercados nacionales objeto de esta ley. Esta participación se calculará con base en la sumatoria de los ingresos totales recibidos por la venta de servicios móviles de telecomunicaciones de voz, datos y contenido y aplicaciones, reportados anualmente a la Superintendencia de Sociedades.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá verificar anualmente el porcentaje de participación de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y preparar un informe público con sus conclusiones. En caso de que se supere el porcentaje señalado, las autoridades competentes deberán ejercer las facultades contenidas en la presente ley con el objeto de lograr las finalidades señaladas en el artículo primero de la misma.

Artículo 5°. Asignación y uso del espectro radioeléctrico.

Con el propósito de garantizar el acceso y uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles de Voz, Datos y en los de Contenidos y Aplicaciones, se establece lo siguiente:

- 1. No podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, licencias o permisos de ningún tipo, que tengan como efecto otorgar privilegios en el uso del espectro radioeléctrico o en la provisión de servicios telecomunicaciones, de forma tal que se impida o dificulte la libre competencia en los mercados de Servicios Móviles de Telecomunicaciones de Voz, Datos y en los de contenidos y aplicaciones.
- 2. En ningún caso, un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, directamente, o a través de empresas que pertenezcan a su mismo grupo empresarial o se encuentren sometidas a un mismo control, podrá ser titular de permisos para

uso del espectro radioeléctrico superiores a 165 MHz. El espectro que se contabilizará será el asignado para servicios móviles terrestres.

3. La Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio presentarán un reporte bianual sobre la eficiencia en la utilización del espectro radioeléctrico y sus efectos sobre la libre competencia en los mercados objeto de esta ley.

En caso de que se identifiquen usos ineficientes del espectro radioeléctrico, las autoridades mencionadas deberán señalar las medidas pertinentes para procurar la eficiencia en la explotación del mismo y la promoción de la libre competencia en los mercados objeto de esta ley. Entre estas medidas se deberá evaluar de manera especial la restricción en el otorgamiento de más espectro y/o la devolución de espectro por parte de la empresa o empresas que sean titulares directamente o a través de empresar que pertenezcan a su mismo grupo empresarial o se encuentren sometidas a un mismo control. Esta y las demás medidas propuestas deberán implementarse en los seis meses siguientes a la expedición del reporte en cuestión.

Artículo 6°. Criterios para la asignación del espectro radioeléctrico y las bandas que lo componen.

A la hora de asignar espectro radioeléctrico en cualquiera de sus bandas, las autoridades deberán adoptar las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de los objetivos y de los topes máximos de participación de mercado establecidos en la presente Ley, y en especial se deberá buscar:

- 1. Promover la entrada de nuevos Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones en la asignación de bandas altas y bajas del espectro radioeléctrico.
- 2. Determinar si a un Proveedor existente de redes y servicios de voz y datos móviles, directamente o a través de empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o se encuentren sometidas a un mismo control, se le puede asignar espectro adicional, de acuerdo con las siguientes condiciones que se señalan a continuación.

La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá que determinar si la asignación de espectro adicional a un Proveedor establecido tiene un impacto negativo sobre la competencia en los mercados de Servicios Móviles de Voz, Datos y de Contenidos y Aplicaciones. De ser este el caso, dicho Proveedor no podrá obtener espectro adicional hasta que la Superintendencia de Industria y Comercio encuentre evidencia de que el otorgamiento de espectro adicional incrementará la competencia en los Servicios móviles de Voz, Datos y de Contenidos y Aplicaciones.

Una vez la Superintendencia de Industria y Comercio pruebe que la asignación del espectro incrementará la competencia, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones deberá demostrar que la asignación es necesaria para:

- a) Garantizar la calidad y la asequibilidad de los servicios móviles a los usuarios finales.
- b) Promover la inversión y el despliegue eficiente de infraestructura, específicamente en aquellos servicios innovadores y que provean mayor capacidad y calidad a los usuarios en el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 3. Las autoridades a las que se refiere el artículo 5° de esta ley podrán condicionar la asignación o prórroga de permisos de uso del espectro radioeléctrico a la devolución de porciones asignadas con anterioridad.

Artículo 7°. Transición en la aplicación de la cuota máxima del mercado total.

Cualquier Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que directamente o indirectamente, tenga una cuota de mercado superior a la establecida en el artículo 4º de la presente ley, tendrá un plazo de dos (2) años para ajustarse a la misma, los cuales se contarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Durante este período la Comisión de Regulación de Comunicaciones le impondrá las obligaciones contempladas en la Ley 1341 de 2009 para que cumpla con la cuota máxima de mercado.

Cumplido el plazo, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá imponer al proveedor que directa o indirectamente supere la cuota definida en el artículo 4° de la presente ley, cualquiera de las siguientes medidas:

- 1. La separación geográfica de la comercialización de servicios de que trata la presente Ley en empresas independientes y, además, la enajenación de las nuevas empresas independientes hasta que la suma de la participación de mercado de las empresas que mantenga el Proveedor, directa o indirectamente, no sobrepase el límite establecido en el artículo 4° de la presente ley.
- 2. La escisión de las unidades de negocio con el fin de separar en empresas independientes la comercialización de redes o servicios, o dividir la prestación de servicios mayoristas y minoristas en empresas independientes. El proveedor de que trata este artículo no podrá tener en estas empresas en forma directa o indirecta más del 49% de participación accionaria ni el control de la misma.
- 3. La venta de activos en los que se sustente la cuota en los mercados nacionales de que trata esta ley, a terceras personas distintas del proveedor, personas jurídicas de su mismo grupo económico, su matriz, sociedades vinculadas o subordinadas.
- 4. La devolución de recursos naturales o bienes del Estado, especialmente del espectro radioeléctrico, en los que se sustente la cuota en los mercados nacionales de que trata esta ley.
- 5. Cualquier otra medida que resulte idónea para reducir la cuota de participación a la máxima permitida en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo Primero. El proveedor, sus matrices o subordinadas y las empresas del grupo eco-

nómico contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses para iniciar la ejecución de las medidas que le sean impuestas, contados desde la fecha de su expedición.

Parágrafo Segundo. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las medidas impuestas al proveedor o empresas del grupo económico que resulten destinatarias. El incumplimiento de las medidas dará lugar a que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga las sanciones contempladas en el Régimen General de Libre Competencia.

Parágrafo Tercero. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, desde el momento en que se verifique que un operador o proveedor de servicios móviles de Voz, Datos y Contenidos y Aplicaciones supera la cuota de mercado contemplada en el artículo 4° de la presente ley, dicho operador o proveedor no podrá cobrar cargos de acceso a los otros operadores o proveedores de los que trata la presente ley.

Artículo 8°. Garantía de los derechos de los usuarios.

En relación con los mercados de que trata el artículo primero de la presente ley y con el propósito de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios móviles de telecomunicaciones, los proveedores de los mencionados servicios deberán:

- 1. Cobrar a los usuarios solo por el tiempo y capacidad utilizados de los servicios móviles de telecomunicaciones que se provean.
- 2. El valor de los servicios prestados en la modalidad de prepago deberán cobrarse de acuerdo con los costos eficientes más una utilidad razonable.
- 3. Los cobros por los consumos que realicen los usuarios de planes pospago por fuera de lo incluido en los respectivos planes, deberán estar orientados a costos.
- 4. Los operadores, independientemente del contrato o plan suscrito por los usuarios, deberán acumular los saldos de las cuentas pospago o prepago hasta que sean consumidos.

Artículo 9°. Obligaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Para velar por la promoción de la competencia en los mercados de tecnologías de la información y las comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá:

- 1. Anualmente realizar un informe público sobre la competencia en los mercados de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- 2. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, haber reglamentado el roaming nacional o itinerancia de redes y la compartición de infraestructura, los cuales los operadores deberán ofrecer a precios orientados a costos eficientes más una utilidad razonable, fijados en condiciones equivalentes y no discriminatorias

respecto de los que le cobraría así mismo, su matriz, filiales o subordinadas.

Parágrafo: La no reglamentación del roaming y la compartición de infraestructura en el plazo establecido en esta ley será causal de mala conducta.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

#### 5. Proposición final

En mérito de lo expuesto se propone a la plenaria de la Comisión Sexta de Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 141 de 2012, Senado, por la cual se establecen los mecanismos de la intervención del Estado para garantizar la competencia en los mercados de servicios móviles de telecomunicaciones de voz, datos v complementarios, con su respectivo pliego de modificaciones, para continuar con su tránsito legislativo en el Congreso de la República.

De los honorables Senadores,

Cauricio MAURICIO AGUILAR

#### CONTENIDO

Gaceta número 109 - Martes, 19 de marzo de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

# INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación presentado y Texto conciliado al Proyecto de ley número 028 de 2011 Cámara, 260 de 2012 Senado, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.....

Informe de objeciones al Proyecto de ley número 141 de 2011 Senado, 133 de 2012 Cámara, por la cual se deroga la Ley 128 de 1994 y se expide el Régimen de las Áreas Metropolitanas.....

Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 133 de 2012 Cámara, 141 de 2011 Senado, por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas.....

#### **PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 141 de 2012 Senado, por la cual se establecen los mecanismos de la intervención del Estado para garantizar la competencia en los mercados de servicios móviles de telecomunicaciones de voz, datos y complementarios.